

## El Veguer de Fora (1301-1450)

ANTONIO PLANAS ROSSELLO

### I Introducción: Ambito del estudio. Fuentes.

La Administración de justicia en el reino de Mallorca no ha sido debidamente estudiada. Existe una obra específica del magistrado Alvarez Novoa que tiene el inconveniente de no estar sustentada sobre anteriores estudios monográficos<sup>1</sup>. Mayor interés reviste la síntesis del Dr. Piña Homs sobre el Derecho histórico del reino de Mallorca, en la que se estudia la administración de justicia en su evolución histórica, con el rigor propio de un profesional de la Historia del Derecho.<sup>2</sup> Merece mencionarse asimismo el libro de Cateura Bennàsser sobre el reinado de Pedro IV, en el que se presta especial atención a la administración de justicia durante este periodo trascendental para la institucionalización del reino.<sup>3</sup> Nuestro estudio pretende contribuir a un mejor conocimiento de la Jurisdicción en el reino de Mallorca.

El veguer de fora es uno de los órganos de la jurisdicción intermedia del reino de Mallorca, integrada asimismo por el veguer de la ciudad y el baile general.<sup>4</sup> El baile general, cuenta con atribuciones que se extienden a toda la isla en determinadas materias. El veguer de la ciudad, tras la creación de su homólogo foráneo, se convierte en un juez local de la misma, aunque conserva, con carácter residual, algunas atribuciones generales. Siguiendo la terminología de Lalinde Abadía consideramos a tales oficiales como órganos secundarios de la jurisdicción real intermedia, supeditados al gobernador como órgano primario. Las fuentes suelen regular conjuntamente algunos aspectos de estos tres oficiales a quienes se califica como *oficials reals ordinaris* sin mayores precisiones. En un plano inferior, los bailes de las villas, cuyas reducidas competencias judiciales se circunscriben al ámbito de una pequeña localidad, constituyen la jurisdicción real inferior en Mallorca.

El estudio de la figura del veguer de fora cuenta con la ventaja de que podemos asistir a su nacimiento y a su desaparición en un periodo de siglo y medio. Sin embargo, la información que poseemos acerca de este oficial es escasa pues no se conserva la documentación de su curia. Tan sólo conocemos la copia de un proceso sustanciado ante la misma, que data del año 1434.<sup>5</sup>

---

1 C. ALVAREZ NOVOA: *La justicia en el antiguo Reino de Mallorca*, Palma, 1971.

2 R. PIÑA HOMS: *Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993.

3 P. CATEURA BENNASSER: *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, I.E.B., 1982.

4 R. PIÑA HOMS: *Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993, 182.

5 Publicado parcialmente (G. LLOMPART: *La batalla de Binissalem (1434)*, Palma, 1988). El proceso se conserva en el legajo rotulado AH-4257.

Se conservan sin embargo algunas de sus sentencias penales recogidas en los libros de inquisiciones criminales de las curias de los bailes locales, que se encargaban de la instrucción de las causas.<sup>6</sup> Para el estudio de este oficial nos tenemos que valer de las disposiciones reguladoras del cargo, recogidas en los códigos de privilegios o en los libros de cartas reales. Algunas de ellas están publicadas. Las restantes las incluimos en el apéndice documental. Han sido fundamentales para nuestro estudio los libros de extracción de oficios de la curia del gobernador, que nos permiten reconstruir el estatuto orgánico del veguer de fora y de algunos oficiales de su curia desde el año 1344. Las restantes noticias se hallan dispersas en fuentes diversas, conservadas en el Archivo del Reino de Mallorca, entre las que debemos destacar la extensa serie de *lletres comunes*, de la sección *Governació*, y las series de *rebudes* y *dades* del Real Patrimonio.

## II Los orígenes y evolución.

La creación del veguer foráneo se inscribe dentro de un conjunto de medidas adoptadas por Jaime II en la segunda fase de su reinado para la promoción de la zona rural de Mallorca. El privilegio de constitución del nuevo veguer no está datado, pero debe ser anterior a 1301 pues en agosto de aquel año está documentada su actividad.<sup>7</sup>

Tras la conquista del reino de Mallorca el monarca organizó el territorio insular como una única circunscripción administrativa que abarcaba toda la isla. Esta entidad comprendía el núcleo urbano - la ciudad amurallada y un término municipal jurídicamente asimilado a la misma - y la extensa zona rural, a la que se denomina *parte foránea* por oposición a la ciudad. Las atribuciones de los oficiales del rey y del reino se extendían al conjunto del territorio. Sin embargo, como señala Quadrado *los magnates de la península, dueños de vastas porciones en el repartimiento, con sus tribunales y curias privativas, con su dominio feudal, embarazaban de tal suerte en los campos la autoridad del monarca que éste se vio casi obligado a legislar de muros adentro*.<sup>8</sup>

En 1231 el rey y los magnates conquistadores suscribieron un convenio respecto a la jurisdicción del veguer real. El convenio dispone que los habitantes de la ciudad *de qualque partida sia o senyoria* deben responder ante el veguer por todas las cuestiones civiles y penales, salvo por posesiones inmuebles u honores, mientras que las causas *qui seran fora la ciutat, per lo regne e yla damunt dita* deben ser conocidas por el señor bajo cuya jurisdicción se halle el culpable, salvo que se trate de delitos que lleven aparejada una pena corporal.<sup>9</sup> El convenio marca una importante diferencia entre la ciudad y la parte foránea en cuanto al alcance de la jurisdicción real. La presencia de ésta será mucho más tímida en la parte foránea.

El veguer real era el oficial competente para juzgar los delitos graves -aquellos a los que se aparejaba pena corporal- cometidos en la parte foránea. Pero esta atribución no

<sup>6</sup> Especialmente rica es la serie de *llibres de inquisicions criminals* conservada en el Archivo Municipal de Pollença, que consta de 23 volúmenes, desde 1317 hasta 1449 (Regs. 309-330). Recientemente el Padre Llompart ha publicado las escasas encuestas criminales de la villa de Lluçmajor que se han salvado de la incuria y el tiempo (G. LLOMPART: *No serets tots temps batle*, Palma, Museo de Mallorca, 1995).

<sup>7</sup> A.R.M., *Llibre de jurisdiccions i stils*, f.28. =Ap. doc. 2

<sup>8</sup> J. M. QUADRADO: *Forenses y ciudadanos. Historia de las disensiones civiles de Mallorca en el siglo XV*, Palma, 1894, p.84.

<sup>9</sup> E.. K. AGUILO: "Franqueses y Privilegis...", *B.S.A.L.*, V, p.61.

estuvo exenta de invasiones por parte de las jurisdicciones señoriales. Los bailes reales de la parte foránea contaban con escasas atribuciones, mientras que la jurisdicción real intermedia -el baile y el veguer de la ciudad- difícilmente podía ejercer su cometido sobre el amplio territorio rural sin desplazarse por el mismo. En 1268, el monarca comisionó a un oficial para que dirimiese las cuestiones planteadas por los hombres de realengo, frente a los abusos cometidos por las órdenes militares y ciertos caballeros, en las parroquias foráneas. Como ha puesto de relieve Cateura, tal oficial constituye un antecedente remoto del veguer de fora.<sup>10</sup>

En la segunda fase de su reinado, Jaime II puso en marcha un programa de promoción de la zona rural, potenciando el crecimiento económico y demográfico que había experimentado a lo largo del siglo XIII. En línea con este propósito político, aproximadamente en las mismas fechas, el monarca convirtió este territorio en una nueva circunscripción administrativa, la veguería foránea, para que la jurisdicción real pudiese intervenir con mayor eficacia.

El veguer de fora será un instrumento de la Monarquía frente a las jurisdicciones señoriales. La creación de este delegado del monarca significó un incremento de la presencia regia en la parte foránea. La provisión real por la que se crea el oficio de veguer de fora señala entre sus atribuciones, la de fiscalizar la administración de justicia en las *capdalties* -las jurisdicciones señoriales- con facultad para ordenar a los bailes de los magnates que hagan justicia o, incluso, suplirles personalmente en caso de que incumplan esta obligación.<sup>11</sup> Las ordenanzas dictadas por Jaime II el 6 de agosto de 1301 encomendaron al lugarteniente real que procurase que el veguer foráneo observase las provisiones regias sobre la punición de delitos cometidos en los dominios jurisdiccionales de los magnates.<sup>12</sup>

Por otra parte, la creación del veguer de fora servirá para acercar la justicia a la parte foránea atenuando su dependencia de las instancias judiciales de la ciudad. Puesto que las atribuciones de los bailes locales eran muy escasas, los foráneos debían desplazarse a la ciudad para litigar, lo que les ocasionaba un notable perjuicio económico. Por ello, el veguer foráneo se concibe como un oficial itinerante, que debe recorrer todo el territorio de su veguería. En 1304, Jaime II asignó al veguer foráneo siete cabezas de partido, a las que se debía desplazar para impartir justicia, y ordenó que para practicar las inquisiciones acudiese al lugar de los hechos con su asesor y el escribano.<sup>13</sup> En 1319 se le concedió como residencia el Palau Reial de Sineu,<sup>14</sup> donde estaría radicada su curia de forma permanente.

Esta misión del veguer foráneo no fue eficaz, pues se vio desbordado por un cúmulo de causas surgidas en todos los puntos de la isla, y difícilmente pudo garantizar por sí solo una justicia rápida. El problema se solucionó parcialmente mediante la potenciación de los órganos jurisdiccionales locales, los bailes de las villas, a quienes se dotó de

10 P. CATEURA BENASSER: *Política y finanzas...*, p.92-93.

11 A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.124 y XV, f.140v. =Ap. doc.1

12 A.R.M., *Llibre de jurisdiccions i stils*, f.28. =Ap. doc. 2

13 A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.124v y XV, f.141. =Ap. doc.3

14 A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.125. =Ap. doc. 4

competencias en materia civil y se les encomendó la instrucción de las causas penales. A mediados del siglo XIV la curia del veguer foráneo se trasladó a la ciudad, a donde los bailes foráneos debía remitir las inquisiciones y a los presos o sus fianzas. Su presencia en el núcleo urbano es segura en 1341.<sup>15</sup> Cierta memoria sobre las instituciones del reino elevada al gobernador Roger de Moncada en la primera década del siglo XV, afirma que el veguer realizaba cuatro rondas anuales por la parte foránea para impartir justicia.<sup>16</sup> La documentación conservada no nos permite reconstruir el itinerario de estos desplazamientos. Sin embargo, los libros de inquisiciones que hemos podido consultar nos informan de que el veguer visitaba una vez -o a lo sumo dos- cada villa.

La parte foránea constituye una veguería lata, en la que la jurisdicción del veguer concurre con la de los bailes locales. En líneas generales esa concurrencia se resuelve por la diversidad de atribuciones del veguer y el baile en un mismo territorio, aunque existirán continuos roces. Paulatinamente los bailes locales conseguirán un incremento de sus competencias, en detrimento del veguer.

Pero además su jurisdicción se halla limitada por la de su superior jerárquico, el gobernador. Desde sus inicios el gobernador del reino de Mallorca, por el carácter insular de este reino, ha tenido un poder reforzado. Paralelamente, la jurisdicción intermedia secundaria ha sido en Mallorca más débil que en Cataluña. Lalinde considera que en el Principado el periodo de mayor vitalidad de vegueres y bailes han sido los siglos XIII y XIV.<sup>17</sup> Lo mismo se puede decir de Mallorca, donde el veguer de fora, creado en los inicios del siglo XIV, ha tenido en la primera mitad de este siglo, su mejor momento.

El control del ejercicio de la jurisdicción en las *capdalties* no era una competencia exclusiva del veguer foráneo. Evidentemente el gobernador, como representante del monarca tenía expresamente atribuida esta facultad.<sup>18</sup> Con el tiempo fue el gobernador quien la asumió de forma exclusiva sin la intermediación del veguer de fora. El gobernador, como juez privilegiado, conocía determinadas causas superiores, en función del objeto o de las personas,<sup>19</sup> pero además, podía avocarse el conocimiento de las causas penales cuando el veguer se mostraba negligente en la persecución del delito.<sup>20</sup> Por otra parte, muy a menudo el gobernador se avocaba las causas que correspondía juzgar a los jueces ordinarios. La frecuencia de las prohibiciones indica que tales apropiaciones irregulares eran constantes.<sup>21</sup>

15 Así se observa en A.M.Po., *Llibre de inquisicions de la cort reial de la parròquia de Pollença 1341-1343*, R. 310.

16 A.R.M., *Llibre de Jurisdiccions i stils*, f.112.

17 J. LALINDE ABADIA: *La jurisdicción real inferior en Cataluña*, Barcelona, 1966, p.180.

18 En el privilegio *Memoria sit baiulo*, del año 1301, el monarca encomienda al lugarteniente el control del ejercicio de la justicia por los jueces señoriales (A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.35).

19 J. LALINDE ABADIA: *La gobernación general en la Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza, 1963, p.421.

20 Por ejemplo, esta facultad es alegada por el procurador fiscal en cierto proceso del año 1385 ( R. ROSSELLO VAQUER: "Inquisició criminal contra Jaume Lull i el seu cunyat Arnau Gener de Manacor (1385)", en *F.R.B.*, II (1978), p.167).

21 Se prohíbe que el gobernador o su asesor sustraigan las causas a los jueces ordinarios en 1322 (*Jurisdiccions i stils*, f.140v), 1364 (*Ibid.*, f.179v), 1367 (*Ibid.*, f.140), 1395 (*Llibre de n'Abelló*, f.19), etc.

### III Extinción del oficio.

La historiografía ha creído que el veguer de fora desapareció en 1523, tras la Germanía, y que sus atribuciones fueron asumidas por el veguer de la ciudad. Así lo afirma Bover, seguido por la mayor parte de los autores.<sup>22</sup> Canet y Mesquida dicen en 1622 que el oficio está abolido *de temps immemorial*.<sup>23</sup> Sin embargo, la supresión de este oficial tuvo lugar en agosto de 1450 a petición de los representantes de la Universidad foránea. Quadrado afirma que *el nombramiento real de este magistrado y su cualidad de ciudadano le hacían extraño y casi odioso a los forenses, entre los cuales llevaba las pasiones que en la capital ardan*.<sup>24</sup> Aunque todavía en 1391 los foráneos afirmaban que el veguer foráneo había sido creado en su beneficio,<sup>25</sup> años más tarde, cuando los bailes locales habían asumido parte de sus antiguas competencias, aligerando los inconvenientes de tener tratos con la justicia, este oficial supuso para ellos una instancia onerosa e innecesaria.

En la súplica que los foráneos dirigieron al gobernador expusieron que el veguer componía los delitos por cantidades arbitrarias que se incautaba sin dar cuenta al rey, y le acusaron de practicar diversas extorsiones. El gobernador determinó que el oficio quedase suspendido hasta que el rey dispusiese lo oportuno.<sup>26</sup> Los foráneos habían solicitado que las competencias del veguer foráneo fuesen asumidas por el gobernador, y el representante del monarca no desdeñó la posibilidad de hacerse con las mismas y, sobre todo, con los emolumentos que de ellas se derivaban.<sup>27</sup>

Desde la fecha se siguieron extrayendo anualmente por *sort i sac* el veguer de fora y su asesor, aunque ni prestaban el juramento ni depositaban las fianzas, pues la magistratura no se ejercía. La nominación de ambos oficiales suponía una ficción jurídica porque no se había derogado expresamente la pragmática de 1447 que exigía su extracción. El oficio permaneció suspendido hasta la Nueva Planta de Gobierno, sin que se declarase de forma expresa su abolición. No disponemos de otras noticias, pero en el primer testimonio de la toma de posesión de los oficiales desde 1450 se observa que el veguer foráneo electo ni jura el cargo, ni presenta las fianzas,<sup>28</sup> y en los libros de *rebudes* del Real Patrimonio, se dejan de registrar los ingresos de la veguería foránea. En 1458 el veguer de fora electo, Mateu Sala, provocó un incidente en la villa de Sineu desautorizando al baile de la villa en una competición deportiva, *la correguda d'oca*. El Sindicat de Fora elevó su protesta ante el gobernador, aduciendo que dicho cargo no había sido ejercido en los años pasados<sup>29</sup>. La noticia no indica una restitución del cargo, sino tan sólo un abuso protagonizado por el veguer nominal.

22 J. M. BOVER y M. MORAGUES: *Historia de Mallorca de Juan Dameto, Vicente Mut y Jerónimo Alemany*, Palma, 1841, II, p.638, nota 79.

23 R.F.D.M.M., I, XVI, 3.

24 J. M. QUADRADO: *Forenses y ciudadanos...*, p.90.

25 A.R.M., EO 7, f.145v.

26 M. ROTGER CAPLLONCH: *Historia de Pollensa*, Palma, 1906, III, pp.LVII-LVIII.

27 El historiador Binimelis, a fines del siglo XVI, confirma que sus atribuciones fueron asumidas por el gobernador (J. BINIMELIS: *Nueva Historia del Reino de Mallorca*, Palma, 1927, III, p.386).

28 En 1356 sólo juran y dan fianzas el baile y el veguer de la ciudad (A.R.M., EO 17, f.10v)

29 B. MULET, R. ROSSELLÓ, J. SALOM, *La crisi de la vila de Sineu. Segle XV*, Palma, 1995, p.48.

En 1521, durante la visita del Emperador Carlos a la Ciudad de Mallorca, se le elevó una súplica para que repusiera un *ofici que's deia veguer de fora*, a fin de reprimir con mayor eficacia los delitos cometidos por cuadrillas en la ruralía<sup>30</sup>. El monarca se comprometió a estudiar el asunto y dejó la cuestión sin resolver. En el siglo XVI los *llibres de composicions* citan como una única institución a la curia del gobernador y veguer de fora.

#### IV Las competencias del veguer foráneo.

El veguer de fora nace por la segregación de ciertas competencias del veguer de la ciudad y reino, que se atribuyen a un nuevo oficial. Canet y Mesquida afirman que su jurisdicción era semejante a la del veguer de la ciudad.<sup>31</sup> Pero esto no significa sencillamente que uno y otro veguer posean idénticas competencias en ámbitos espaciales diferentes. El veguer de la ciutat mantiene ciertas atribuciones que afectan a todo el reino -le corresponde por ejemplo la habilitación de abogados y notarios- mientras que al veguer de fora se le encomiendan algunas funciones que responden a las necesidades específicas de la demarcación que le ha sido asignada, la Parte Foránea de Mallorca.

Puesto que muchas de las atribuciones del baile de la ciudad son exclusivas por razón de la materia y no por razón de las personas, los conflictos de competencia del veguer foráneo se plantean con éste.

El veguer de fora es un oficial real a quien se otorgan diversas atribuciones en favor de los intereses del monarca y del cumplimiento de los fines públicos propios de la organización política. Estas atribuciones son variables a lo largo del periodo. Se amplían o reducen en función de los intereses públicos. Lalinde señala que es competencia de los vegueros la asistencia general a la Administración,<sup>32</sup> y cita como ejemplo la remoción de obstáculos opuestos a la acción judicial, sobre todo por parte de los señores. Hemos visto como así se establece en la disposición creadora de la veguería foránea. Poco tiempo después, el monarca ordenará al veguer de fora que retenga ciertos bienes de los templarios hasta que presten juramento de acato a la decisión real sobre ciertos hechos lesivos contra su jurisdicción.<sup>33</sup>

El veguer de fora, como oficial real, lleva a cabo cualesquiera encargos que le hace el monarca. Por ejemplo en 1334 participa en la comisión que practica la parcelación de la dehesa de Farrutx, propiedad real, a fin de enajenarla<sup>34</sup> y en 1338 se le ordena que controle la entrega de una cantidad para la obra del Castillo de Capdepera con cargo a las ayudas e imposiciones de la villa de Artà.<sup>35</sup>

30 *Llibre de la benaventurada vinguda del Emperador y Rey Don Carlos*, en A. CAMPANER: *Cronicón Mayoricense*, Palma, 1881, pp.336-337.

31 R.F.D.M.M., I, XVI, 3.

32 J. LALINDE ABADIA: *La jurisdicción real inferior en Cataluña*, p.116-119.

33 A.R.M., L.R.1, f.53 ( E. K. AGUILO: "Cartas reales. Rúbrica 1302-1309", en *B.S.A.L.*, XXI, p.41). La orden data de 31 de agosto de 1303.

34 L. LLITERAS: *Artà en el siglo XIV*, Palma, 1971, p.343.

35 A.R.M., *Lletres comunes* 1, f.236.

Como señala Lalinde, en la transmisión de órdenes entre superiores e inferiores no se sigue un curso jerárquico riguroso,<sup>36</sup> de forma que el monarca aunque preferentemente dirigirá sus mandatos al gobernador o lugarteniente, no desdeñará dirigirse directamente al veguer de fora, del mismo modo que el gobernador, en muchas ocasiones, transmitirá sus órdenes a los bailes, sin la intermediación del veguer foráneo.

El lugarteniente puede encomendar misiones diversas al veguer foráneo, o delegarle sus facultades. En 1349 el gobernador le delegó sus atribuciones en materia de defensa, para preparar la resistencia frente a Jaime III, ordenando a los bailes de las villas que cumpliesen sus mandatos como si proviniesen de él mismo. En cumplimiento de tal obligación el veguer obligó a los foráneos a disponer de armas, y requisó productos agrícolas para introducirlos en la ciudad.<sup>37</sup>

En 1387 el gobernador ordenó al veguer de fora que inquirese cierta riña acaecida en Manacor, de la que habían resultado lesiones contra el baile de la villa, y le confirió todas sus atribuciones, salvo la facultad de remitir el delito.<sup>38</sup>

En 1428 se le ordenó que acudiese a Manacor, para poner freno a las banderías en la villa, pues el gobernador no podía desplazarse personalmente.<sup>39</sup>

En esta línea de comunicación de competencias entre los distintos escalones de la Administración regia, el veguer de fora puede, a petición de las partes, mandar a los bailes que hagan justicia en determinadas cuestiones - reales o personales - que son competencia de éstos y, según la sentencia del gobernador Llagostera de 1355, en caso de que hagan caso omiso de tales mandatos, puede hacer justicia él mismo.<sup>40</sup> Nos consta un ejemplo del ejercicio de esta facultad en 1346.<sup>41</sup> Sin embargo, estas atribuciones no van acompañadas de la facultad para sustituir al baile local en caso de recusación, que es competencia exclusiva del gobernador.<sup>42</sup>

La actividad fundamental del veguer foráneo es el mantenimiento de la paz y el orden público, de forma que, como en Cataluña, tiene una importante intervención en materia de autorización de armas. Podían dar licencia a los foráneos para portar armas el rey, el gobernador y el veguer de fora. Aunque el gobernador podía revocar tales licencias.<sup>43</sup> Es bien conocida la facultad del veguer de fora para privar de armas prohibidas a quienes las

36 J. LALINDE ABADIA: *La jurisdicción real...*, p.118.

37 A. SANTAMARIA ARANDEZ: "Sobre la dinastía de Mallorca", Palma, C.I.T.E. de Baleares, II (1976), docs. 18 y 43.

38 A.R.M., *Lletres comunes* 54, f.155.

39 A. SANTAMARIA ARANDEZ: *El reino de Mallorca en la primera mitad del siglo XV*, Palma, 1955, 100.

40 A.PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, p.79.

41 El veguer de fora ordena al baile de Artà que abra proceso a cierto menestral que cobra las tejas a un precio superior al establecido (L. LLITERAS: *Artà en el siglo XIV*, p.386).

42 Así, en 1345 el gobernador revoca un nombramiento de juez provisto por el veguer de fora admitiendo la recusación del baile de Artà, señalando que no le compete hacerlo (L. LLITERAS: *Artà en el siglo XIV*, p.380). La competencia para conocer las causas de recusación correspondía al gobernador o lugarteniente, según se confirma en las *Ordinacions de Pelay Unig* de 1413 (A. MOLL: *Ordinacions i sumari dels privilegis, consuetuts i bons usos del regne de Mallorca*, Palma, 1663, pp.6-7). En 1349 el gobernador designa a un sustituto del baile por inhibitoria de éste (Ibid., p.391).

43 A. SANTAMARIA ARANDEZ: "Sobre la dinastía de Mallorca", doc. 63.

portasen en la parte foránea, salvo que estuviesen expresamente autorizados para llevarlas. Esta facultad se interfirió con las atribuciones de los bailes en la materia.<sup>44</sup>

En el mismo sentido, el veguer foráneo intervino en la organización de las guardas costeras. En 1333 Jaime III prohibió que el veguer de fora pusiese las atalayas, pues esta facultad correspondía a los jurados, de cuyos fondos debían satisfacerse.<sup>45</sup> Sin embargo, dicho oficial debió hacer caso omiso a tal mandato pues en 1334 el rey ante las quejas de los jurados, ordenó al veguer de fora que cesase en su actitud de poner las atalayas sin su requerimiento, tomando coactivamente el dinero de la ayudas para satisfacerlas.<sup>46</sup> En 1349 vemos que las atalayas y las escoltas<sup>47</sup> son competencia exclusiva de los bailes y jurados de las villas y que es el gobernador quien fiscaliza el cumplimiento de dicha obligación, como alto responsable de la política de defensa.<sup>48</sup>

Pero en la primera época su intervención en materia de defensa no se limita a proveer las atalayas de la parte foránea. En 1320 nos consta que ordenó a diez hombres de la villa de Manacor que acudiesen a la ciudad *per servir en los castells*.<sup>49</sup>

En los primeros momentos de su existencia el veguer de fora ejerció ciertas competencias de tutela de la universidad foránea. En 1328 el infante Felipe, regente del reino, dispuso que los caudales derivados de las sisas, ayudas y contribuciones, que los jurados debían transferir a los foráneos para ser invertidos en sus necesidades comunes les fuesen entregados directamente, sin intervención del veguer de fora, que debería rendir cuentas de los caudales recibidos y distribuidos hasta entonces, y entregar el sobrante a los prohombres foráneos.<sup>50</sup> En la misma fecha el infante ordenó al veguer de fora que devolviese el sobrante de una colecta llevada a cabo entre los foráneos propietarios de cautivos, para indemnizar al propietario de un esclavo en Andraitx, que fue muerto por intentar la fuga de otros cautivos.

Ambas disposiciones indican que el veguer foráneo había ejercido hasta entonces un cierto control sobre el Sindicat de Fora, y suponen la privación de tales atribuciones. Los caudales comunes de la universidad foránea, que eran repartidos hasta entonces por el veguer de fora, pasaron a ser administrados y distribuidos por la comunidad de villas o sus diputados. Este es el origen de los síndicos clavarios de la parte foránea. Sin embargo, las intromisiones del veguer de fora debieron repetirse, pues sabemos que en 1335 el monarca hubo de reiterar aquel mandato mediante un privilegio en el que ordenó

44 En 1355 el gobernador Llagostera dictó una sentencia para dirimir el conflicto de competencias entre el veguer de fora y los bailes locales especialmente en A. PONS PASTOR: *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca (S. XIII-XV)*, I, Palma, 1932, pp.79-80.

45 P. A. SANXO I VICENS: *Antics privilegis...*, p.16.

46 A.R.M., LR 8, f.46. Perpiñán, 18 de mayo de 1334.

47 Las atalayas eran las guardas costeras diurnas y las escoltas las nocturnas (M. ROTGER: *Historia de Pollensa*, III, pp.254-255).

48 Se comprueba en diversas cartas del gobernador a los bailes de las villas en 1349 (A. SANTAMARÍA ARANDEZ: "Sobre la dinastía de Mallorca", docs. 4, 14 y 16).

49 A.R.M., RP 3397, f.145.

50 A.R.M., L.R. 7, f. 159 y ss. ; E. K. AGUILO: "Últims rastres de las conmocions populars de l'any 1325", en *B.S.A.L.*, XI (1905), pp.62-72.

que tales cantidades fuesen distribuidas en obras necesarias y útiles, a criterio de los prohombres foráneos y del veguer de fora.<sup>51</sup>

También intervino el veguer de fora en las sesiones del Consell del Sindicat. La única información de la que disponemos acerca de la asamblea foránea durante el reinado de Jaime III es una orden, datada en octubre de 1339, por la que el lugarteniente Hugo de Totxo manda al veguer de fora que prohíba cierta reunión que habían solicitado los foráneos ante la posibilidad de que se produzcan rumores, tumultos y escándalos.<sup>52</sup>

Según Santamaría a mediados del siglo XIV el veguer de fora presidió las reuniones del Consell del Sindicat, asamblea representativa de la Universidad Foránea. En 1357 el gobernador, Artal de Foces, impuso su presidencia pero, al poco tiempo, ante el enérgico rechazo de los síndicos foráneos, tuvo que desistir de este empeño.<sup>53</sup>

La progresiva autonomía financiera y asamblearia conseguida por los foráneos eliminó las competencias de control del veguer de fora sobre su universidad. En adelante la corporación representativa de los foráneos sólo estuvo supeditada al gobernador, que debía autorizar algunas de sus actividades financieras, como la emisión de deuda pública, la distribución de tallas, etc.

En principio, el privilegio de creación le atribuye competencias en cuanto a la concesión de tierras del realengo en la parte foránea y la recepción de fadigas y luismos derivados del dominio útil de las mismas, así como la facultad de firmar las cartas de las ventas y establecimientos de tierras en la parte foránea.

Tales facultades, en principio, parece que debían ser competencia de los bailes reales, quienes tenían encomendada la gestión de los intereses patrimoniales del monarca en sus distritos. Con la creación del veguer de fora se refuerza la administración de este patrimonio.

En la segunda mitad del siglo XIV, salvo la noticia de su efímera presidencia del Consell del Sindicat, no conocemos testimonio alguno sobre su ejercicio de competencias distintas a las judiciales.

## V La jurisdicción penal del veguer foráneo.

Las atribuciones judiciales mejor conocidas del veguer de fora son las relativas a materia penal, acaso por ser asimismo las más problemáticas.

<sup>51</sup> A.R.M., L.R. 8, f.103v ; *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.13 y XV, f.19 ; Pub. por P. A. SANXO I VICENS: *Antics privilegis y franqueses de Mallorca. Regnat de Jaume III*, Palma, 1911, p.20 : *que lo veguer de fora no pos la mà en les monedes dels hòmens de fora*. El monarca ordena: *verum distributionem dicte monete fieri jubemus et volumus in operibus necessariis et utilibus [...] prout dicto vicario et dictis probis hominibus forensium visum fuerit faciendum*. El veguer mantiene, pues, cierta competencia.

<sup>52</sup> A.R.M., *Lletres Comunes* 1, ff.389v-390.

<sup>53</sup> A. SANTAMARÍA ARÁNDEZ: *Mallorca en el siglo XIV*, p. 245, nota 135. El texto citado en A.R.M., *Lletres comunes* 18, f.18. 4 de noviembre de 1357.

## V. 1 Competencias en el realengo

El veguer de fora conoce los delitos cometidos por los foráneos en la parte foránea, a excepción de aquellos que por razón del objeto o de las personas están atribuidos al conocimiento del gobernador o lugarteniente. La Memoria de Roger de Moncada (1401-1408) señala que es competencia del veguer de la ciudad juzgar los delitos cometidos por los ciudadanos en la ciudad.<sup>54</sup> Ambos vegeres juzgan las causas criminales por delitos cometidos por sus districtuales en su distrito, mientras que corresponde al baile conocer de las cuestiones mixtas. En consecuencia, los posibles conflictos de competencia se plantearán con éste. En cierta sentencia del gobernador Bernat de Tous de 1363 se confirma que el baile de la ciudad conoce los delitos cometidos por los ciudadanos en la parte foránea, y por los foráneos en la ciudad y su término, de forma que tales cuestiones no son competencia del veguer de fora. Sólo los delitos cometidos en la parte foránea por los familiares y siervos de los ciudadanos que residen continuamente en los predios de éstos, podrán ser juzgados por el veguer de fora.<sup>55</sup> El criterio para la determinación del juez competente es el domicilio del delincuente y el lugar de la comisión del delito. El domicilio de la víctima no se tiene en consideración.

Pero no todos los delitos cometidos por los foráneos en la parte foránea eran conocidos por el veguer de fora. La carta de población de 1230 permitía que los delitos fuesen pacificados por los prohombres antes de que se denunciasen a la curia.<sup>56</sup> Generalmente tales pacificaciones se sellaban prestando juramento y homenaje ante los bailes de las villas. Según lo dispuesto por capítulo de las cortes de Lérida de 1380 el veguer de fora debía conocer de la ruptura de tales homenajes prestados ante los bailes foráneos.<sup>57</sup>

## V. 2 Competencias sobre los hombres de señorío.

Como sucesor en las competencias del veguer de la ciudad, de acuerdo con el convenio suscrito en 1231 entre Jaime I y los magnates que participaron en la conquista de Mallorca,<sup>58</sup> el veguer de fora ejercerá la alta justicia criminal en las causas por delitos cometidos por los hombres de señorío y, según su privilegio fundacional, podrá ejercer la baja justicia criminal en caso de que los bailes de los magnates incumplan su obligación de hacer justicia. También el privilegio fundacional prevé que el veguer de fora conozca los delitos cometidos por los hombres de una jurisdicción señorial en territorio de una jurisdicción distinta. En este sentido Jaime I había dispuesto que los hombres de señorío que delinquiesen en el realengo deberían ser juzgados por los tribunales reales.<sup>59</sup>

54 A.R.M., *Llibre de jurisdiccions i stils*, f.111v; J. M. QUADRADO: *Privilegios y franquicias de Mallorca*, Palma, 1894, p.219.

55 Ap. doc. 5

56 Cap. IX; LL. PÉREZ MARTÍNEZ: "Corpus documental balear. Reinado de Jaime I", in *Fontes Rerum Balearium*, I (1977), pp.59-66.

57 A.R.M., *Llibre de Corts Generals*, f.75.

58 E. K. AGUILÓ: "Franqueses i privilegis...", *B.S.A.L.*, V, pp.60-62.

59 A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.23v; A.PONS PASTOR: *Constitucions...* I, p.109.

### V. 3 Procedimiento del veguer foráneo en las causas penales.

Las primeras disposiciones relativas al veguer de fora determinaron que debería desplazarse por la parte foránea, en compañía de su asesor letrado, para instruir las causas de los delitos. En 1343 Pedro IV dispuso, con carácter general, que los asesores debiesen estar presentes en las inquisiciones,<sup>60</sup> aunque la observancia de este mandato debió ser poco rigurosa. En el único proceso instruido por la curia del veguer foráneo que se ha conservado, la inquisición es efectuada personalmente por el veguer de fora, auxiliado por el procurador fiscal, el escribano de la curia, un escribiente y un capdeguaita, sin que intervenga en ningún momento el asesor letrado.<sup>61</sup> La situación debía ser más grave pues en muchos casos, la instrucción del sumario se debió confiar simplemente al escribano y al procurador fiscal, por lo que en 1436 se rebajó la exigencia disponiéndose que los escribanos de causas criminales debían ser suficientes para redactar las inquisiciones de los crímenes enormes, y que no pudieran recibirlas sin la presencia del oficial o su asesor,<sup>62</sup> de forma alternativa. En contradicción con lo dicho, en 1439 se dispuso, a instancias de los embajadores del reino, que los asesores interviniesen en los procesos criminales, puesto que las inquisiciones, fundamentales en la decisión del litigio, las venía realizando abusivamente el procurador fiscal, que era persona lega en Derecho, *e no sia rahonable qui és persona llega, lla hon va la vida, sols sens juriste fasse procés algú*.<sup>63</sup> En 1443 se prohibió de nuevo al veguer de fora desplazarse sin el asesor para ejercer la justicia, confirmando un mandato reiteradamente incumplido.<sup>64</sup>

Sin embargo, no era posible que el veguer llevase a cabo personalmente todas las inquisiciones. Por ello la instrucción se delegaba en otros comisionados. Los bailes, por atribución legal, y el procurador o abogado fiscal, mediante comisiones especiales que se intentaron evitar a través de reiteradas disposiciones.

La práctica de inquisiciones por los bailes locales está documentada desde 1317.<sup>65</sup> Esta competencia la ejercían también respecto a algunas causas cuya resolución correspondía al gobernador.<sup>66</sup>

La sentencia del gobernador Guillem de Llagostera, de julio de 1355, definió las atribuciones de los bailes foráneos en materia penal. Se confirmó su función de instruir el sumario de las causas -las llamadas *enquestes*- que deberían elevar al veguer foráneo. Cuando se tratase de delitos leves (*injurias, barallas, trahement d'armas e nafras simples*), los bailes podrían dejar a los inculpados en libertad bajo fianza, remitiendo al veguer la cantidad depositada en tal concepto, mientras que si se trataba de delitos graves, debían prender a los inculpados y remitirlos a la cárcel real de la ciudad, sin posibilidad de imponerles fianza.<sup>67</sup> En algún caso, excepcionalmente, el veguer delegaba expresamente

60 A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.27 ; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p.268

61 A.R.M., AH-4257.

62 A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.67. Capítulos de la reina María de 1436.

63 *Capítols de Berenguer Uniç*, XV ; A. MOLL: *Ordinacions...*, p.69.

64 A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XV, f.182v.

65 A.M.Po., *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Pollença 1317-1318*, R.309.

66 Así, en 1349 el gobernador ordena al baile de Inca que inquiera cierto delito (A. SANTAMARIA ARANDEZ: "Sobre la dinastía de Mallorca", doc. 108).

67 A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.40v y XV, f.56 ; A. PONS PASTOR: "Constitucions...", en *B.S.A.L.*, XXIII (1931), p.115. Hemos localizado un solo caso en el que el veguer reprende a cierto baile local por haber dejado en libertad bajo fianza a un inculpado, y le ordena que lo ponga a su

en el baile de la villa la facultad de absolver, condenar o componer al inculpado en su nombre.<sup>68</sup>

No obstante, la instrucción de las causas no es una competencia exclusiva de los bailes foráneos. Como señala la sentencia de Llagostera, *offici de batle cesa per la presència del veguer*. Por consiguiente, el veguer puede asumir la instrucción de las causas, relevando de éstas a los bailes de las villas.

La instrucción de la causa se lleva a cabo mediante actuaciones escritas y secretas. Una vez el sumario está concluido se remiten los autos al veguer de fora y se cierra la fase inquisitiva. Si el inculpado se halla ausente se archivan las actuaciones hasta que se entregue o sea prendido, pues el derecho de Mallorca no admite el juicio en rebeldía.<sup>69</sup> Por el contrario, si el inculpado se halla en poder de la curia -en prisión o en libertad bajo fianza- se le debe dar traslado de los autos para que prepare su defensa. Frecuentemente, de forma abusiva, sólo se le daba copia de la denuncia y de su declaración. De esta forma algunos inculpados que hubiesen podido ser absueltos con una defensa adecuada, se veían forzados a solicitar una composición para soslayar la pena y la prueba del tormento. Por ello, en 1381, Pedro IV, a solicitud de los embajadores del reino, dispuso que una vez terminada la inquisición, se procediese a publicarla y a darle copia íntegra al reo señalándole un plazo para la presentación de su defensa, según la forma acostumbrada en Cataluña.<sup>70</sup> El mismo mandato se había dirigido en enero de 1380 a los oficiales de Menorca, quienes solicitaron un informe al veguer de Barcelona, para darle adecuado cumplimiento.<sup>71</sup>

En 1387 Guillem Jordi, que se hallaba preso en la cárcel de la ciudad, solicitó al gobernador que se le diese traslado del sumario llevado a cabo por el baile de Felanitx, en el que había resultado inculpado, y que no había sido localizado en la curia del veguer de fora. El gobernador ordenó al veguer foráneo que si el sumario se hallaba en su poder diese traslado del mismo al inculpado o a su abogado, para que no pudiese alegar indefensión.<sup>72</sup>

El escrito de acusación del procurador fiscal abre una nueva fase del proceso. Acusador y reo exponen sus posiciones y aportan las pruebas, predominantemente testificales. Si como resultado de las actuaciones existen indicios suficientes contra el inculpado, pero no se produce la confesión ni otra prueba plena, el veguer puede dictar una sentencia interlocutoria ordenando que se le someta a tormento. La trascendencia de esta decisión hace que se establezcan especiales garantías como excepciones al régimen

disposición en la cárcel real de la ciudad (B.G.I.L., *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1404-1407*, f.135v).

68 Por ejemplo, en 1353 el veguer foráneo Berenguer Robert otorga esta facultad al baile de Pollença (A.R.M., Còdice 94, *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Pollença*, f.35).

69 El privilegio de Jaime II de 1301 conocido como *Memoria sit baiulo* establece que si el inculpado que ha sido citado y pregonado no comparece, se debe proseguir la inquisición recibiendo los testigos, pero que ésta no se debe publicar hasta que el reo venga a poder de la curia (A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.34v; *Llibre de Jurisdiccions i stils*, ff. 27v-28).

70 A.R.M., *Llibre d'en Rosselló vell*, f.313 y *Nou*, f. 269; A. MOLL: *Ordinacions...*, 149-150.

71 A.H.C., *Llibre vermell*, ff.125v-126.

72 A.R.M., *Lletres comunes* 55, f.125v.

general de las interlocutorias. Tales sentencias deben ser acordadas con el asesor letrado y los prohombres legos, y son apelables.

Concluida esta fase el veguer deberá dictar la sentencia definitiva, absolviendo o condenando al inculcado. La sentencia debe ser concordada con los prohombres, con intervención del abogado fiscal. Los prohombres que concordaban las sentencias con el veguer de fora, como se señala en ciertos capítulos de 1391, eran ciudadanos y no naturales de la parte foránea.<sup>73</sup>

El conocimiento de las apelaciones de las sentencias interlocutorias y definitivas correspondía al gobernador, aunque a menudo los jueces ordinarios, de forma irregular, designaban jueces delegados para conocer los recursos a sus sentencias interlocutorias. En septiembre de 1385 Pedro IV ordenó a tales oficiales que remitiesen las apelaciones a la curia del gobernador, como era obligado.<sup>74</sup>

Una vez la sentencia deviene firme se debe proceder a su ejecución. En 1398 se dispuso que los oficiales debiesen presidir a caballo, junto a sus capdeguaites y sayones, la ejecución de las penas de muerte o mutilación de miembros que hubiesen impuesto mediante sentencia.<sup>75</sup>

#### V. 4 Composición y remisión de delitos.

La sentencia absolutoria o condenatoria y su ejecución son el medio normal de finalización del proceso. Sin embargo, el juez puede proceder a la remisión del delito o a la composición del mismo. En el primer caso se suspende el procedimiento y se absuelve al inculcado. En el segundo se conmuta la pena corporal aparejada al delito por una cantidad económica, tras haber recaído sentencia o antes de ello. Como veremos las atribuciones del veguer son diferentes respecto a cada una de dichas posibilidades.

El veguer de fora podía componer a los inculcados de los delitos que no constituyesen "crímenes enormes". Esta facultad le fue disputada por el gobernador Olfo de Prócida quien elaboró una ordenanza prohibiendo a los jueces ordinarios llevar a cabo la remisión o composición de cualesquiera delitos sin su consentimiento. Pedro IV en 1367 revocó dicha ordenanza y dispuso que los oficiales ejerciesen tal competencia como habían acostumbrado.<sup>76</sup> En los *llibres de rebudes* del Real Patrimonio se detallan las cantidades recaudadas en concepto de composiciones por delitos de homicidio, otorgados por el veguer de fora con el consentimiento expreso del gobernador, de las que el veguer percibía la mitad.<sup>77</sup>

<sup>73</sup> A.R.M., EO 7, ff. 128-152.

<sup>74</sup> A.R.M., *Llibre de jurisdiccions i stils*, f.14v; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p.529.

<sup>75</sup> En la Pragmática de abreviación de pleitos del virrey Anglesola (A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, Palma, 1934, pp.177-178). En 1413 se eximió a los oficiales de esta obligación en caso de que el condenado fuese un esclavo (A. MOLL: *Ordinacions...*, p.34).

<sup>76</sup> A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.47 y XV, f.63v; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 379.

<sup>77</sup> Por ejemplo, en 1402 el veguer de fora Arnau de Roaix ingresa en el Real Patrimonio la mitad de los 20 florines percibidos por la composición de un delito de homicidio, llevada a cabo con el consentimiento expreso del gobernador (A.R.M., RP 3824).

En 1380 se establece que el veguer de fora debe componer a los reos de crímenes, antes de enviarlos a la ciudad para que propongan sus defensas.<sup>78</sup> La memoria de Roger de Moncada señala en la misma línea que el veguer de fora hace cuatro veces al año un recorrido por la isla para componer a los inculpados, aunque si halla algunos culpables de *fets leigs* los debe enviar a la ciudad para dictar sentencia.

Ambos textos indican que la forma normal de actuación del veguer foráneo es la composición de los delitos. De hecho, los procesos que hemos podido consultar concluyen invariablemente con la composición del delito.

La memoria añade que puede condenar o absolver a los reos de delitos de muerte o debilitación de miembros, pero no puede componerles pues esto corresponde al gobernador, aunque en el pasado los vegueros de fora podían hacerlo con su consentimiento. Otro pasaje de la memoria señala que el veguer no puede componer a los *criminosos* pues tal facultad corresponde al gobernador, aunque algunos vegueros de fora lo han venido haciendo.

Aunque los textos citados son oscuros, parecen significar que el veguer foráneo debe componer los delitos leves, pero que sólo puede dictar sentencia absolutoria o condenatoria acerca de los delitos graves. Tales delitos se identifican con los llamados *fets leigs* -los delitos de muerte y mutilación o debilitación de miembro- y los autores de los mismos son los *criminosos*.

La composición era un instrumento utilizado frecuentemente para allegar recursos a la Hacienda regia. Mediante ella, el inculpadado evitaba el riesgo de ser condenado y el Fisco se aseguraba la percepción de ingresos en aquellos casos en los que, por falta de pruebas, cabía la posibilidad de que el acusado fuese absuelto. Como señala Lalinde, en esta época no se sabe bien si se perciben ingresos para administrar justicia o si se administra justicia para percibir ingresos.<sup>79</sup> Pero la especial importancia que se atribuye a la composición en las causas que conoce el veguer foráneo se debe al interés por evitar los perjuicios económicos que suponen a los inculpados los desplazamientos a la ciudad. Probablemente era más oneroso probar su inocencia que componerse por una pequeña cantidad. Los bailes locales recibían un tercio de la composición como remuneración por la instrucción de la *enquesta*.<sup>80</sup>

Por razones de política criminal se prohibió expresamente la composición del delito de robo de ganado, que era especialmente lesivo para los habitantes de la parte foránea. En 1374 Pedro IV, a instancia de los síndicos foráneos, ordena al veguer de fora que castigue rigurosamente los robos de ganado, sin admitirlos ilícitamente a composición como acostumbraba hasta la fecha.<sup>81</sup> En el mismo sentido, en 1445 se prohíbe al

<sup>78</sup> A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.121 y XV, f.136v ; . CATEURA: *Política y finanzas...*, 508-509.

<sup>79</sup> J. LALINDE ABADIA: *La jurisdicción real inferior...*, p.87.

<sup>80</sup> Cfr. por ejemplo B.G.L.L., *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1353-1356*, f.16v.

<sup>81</sup> A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.105 y XV, f.116v ; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, pp.476-477.

gobernador y al veguer de fora que compongan los robos de ganado, ordenándoles que castiguen rigurosamente a los malhechores.<sup>82</sup>

Generalmente la composición tenía lugar una vez terminada la inquisición y antes de la apertura de la segunda fase del proceso. El derecho procesal de Mallorca prohibía otorgar composiciones antes de que las *enquestes* fuesen perfectas. Sin embargo, los escasos testimonios de la actividad judicial del veguer foráneo demuestran que dicho oficial acostumbraba otorgar composiciones durante la tramitación del sumario.<sup>83</sup> Aunque el incumplimiento de la regla debía ser común a las distintas curias, la del veguer foráneo había hecho de ello una costumbre, por lo que la reina María dispuso en 1436 que los oficiales, *signantment el veguer de fora*, no compusiesen a los inculcados antes de que estuviese terminada la inquisición.<sup>84</sup> Por otra parte, ni se podía admitir a composición a quienes no estuviesen en poder de la curia, ni estaba permitido liberar de la cárcel y de las fianzas a quienes se hubiese concedido la composición, antes de que hubiesen satisfecho a la parte ofendida una indemnización por los daños causados, debidamente tasados por el oficial, su asesor y los prohombres.<sup>85</sup> Sin embargo, conocemos un caso en 1419 en el que se concede la composición incumpliendo ambos requisitos. El lugarteniente del veguer de fora, acompañado del lugarteniente del letrado asesor, se desplaza a Alcudia donde inquiera acerca de un delito de lesiones graves y compone al inculcado, que se halla *bandeiat* -bajo orden de busca y captura- sin obligarle previamente a dar fianzas para asegurar el resarcimiento de los daños a la víctima. Dos años más tarde, la víctima reclama que tales daños sean tasados por el gobernador y, según lo dispuesto en las Ordenanzas de Pelay Uniç, satisfechos de los bienes del veguer foráneo o de sus fiadores.<sup>86</sup>

La remisión de los delitos se diferencia de la composición en que se otorga con carácter gracioso, sin que el inculcado deba abonar cantidad alguna en sustitución de la pena corporal. La remisión del delito se otorga a una determinada persona, que no podrá ser perseguida por causa del mismo. Sin embargo, en las fuentes se utiliza el término 'remisión' en sentido amplio para designar cualquier forma de exclusión de la perseguibilidad, sea de forma graciosa o a cambio de precio. La remisión propiamente dicha, como hemos indicado, es la remisión graciosa.

La facultad de remitir los delitos era una prerrogativa del monarca, que ejercía el gobernador como delegado del mismo. Excepcionalmente, según señala la Memoria de Roger de Moncada, los oficiales de la jurisdicción real intermedia podían remitir los delitos leves.<sup>87</sup>

82 A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.77.

83 Este es el caso de varias de las composiciones otorgadas en el proceso de 1434 (AH-4257).

84 A.R.M., *Llibre de n'Abelló*. = Ap. doc. 7

85 Estos requisitos fueron establecidos por Jaime I en una disposición de fecha imprecisa conocida como *Memoria sit baiulo* (A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.23v; E. K. AGUILO: "Privilegis...", *B.S.A.L.*, VI, p.13) y reiterados por Jaime II en 1301 en una disposición del mismo nombre (A.R.M. *Llibre de Sant Pere*, f.34). Las Ordenacions de Pelay Uniç de 1413 los recogieron en su capítulo LXVI, precisando más su sentido, y disponiendo la responsabilidad del oficial y de sus fiadores por los daños y perjuicios a la víctima en caso de que incumpliesen lo establecido (A. MOLL: *Ordenacions...*, p.35).

86 A.R.M., AU, Exp. LXXXVI / 4

87 Por ejemplo en 1405 el veguer de fora Berenguer Doms remite un delito de sacar cuchillos, del que no se siguieron lesiones (B.G.LL., *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1404-1407*, f.6v).

En cierto pleito del año 1434 vemos como el veguer foráneo, durante la instrucción de la causa lleva a cabo diversas remisiones de los delitos respecto a personas encausadas, y ordena que no puedan ser inquietadas por oficial alguno, sean culpables o no.<sup>88</sup> La resolución por la que se remite el delito suele indicar que se otorga *ad preces aliquarum bonarum personarum*.

En los capítulos de la reina María de 1436 se dispone que el veguer de fora no pueda torturar a los reos sin sentencia interlocutoria de tormentos ni consejo de su asesor, se establece que debe enviar a los reos a la cárcel real de la ciudad y darles legítima defensa, y se le prohíbe que les condene sin darles la oportunidad de defenderse.<sup>89</sup> Si las irregularidades procesales eran frecuentes en las diversas curias de Mallorca, todos los testimonios apuntan que la del veguer de fora era especialmente reacia a observar las garantías procesales. Las arbitrariedades de los vegeres foráneos supusieron que la institución quedase dañada consiguiendo el rechazo de sus aforados, los naturales de la parte foránea, quienes finalmente obtuvieron su supresión.

## VI La jurisdicción civil del veguer foráneo.

Las competencias del veguer foráneo en materia civil son menos conocidas que sus atribuciones penales, porque las disposiciones normativas apenas las mencionan, y no se conservan testimonios documentales de su ejercicio.

La jurisdicción civil entre foráneos se halla limitada por las competencias propias de los bailes de las villas. El veguer de fora, fue creado con el carácter de juez ordinario en las causas civiles entre foráneos. Sin embargo, paulatinamente se le fueron sustrayendo tales competencias en beneficio de los bailes locales. Muy temprano, en 1322, el rey Sancho dispuso que los bailes foráneos *pusquen de tots fets civils composicions degudes fer, e de tots bans*.<sup>90</sup> El alcance de este privilegio no está claro, aunque indica que les correspondía, cuando menos, la conciliación en las causas civiles.

Por su parte, Pedro IV, en 1343 concedió a los bailes foráneos las competencias en materia de tutelas y curatelas, que según el privilegio fundacional correspondían hasta entonces al veguer foráneo.<sup>91</sup> En 1358 se ampliaron las atribuciones de los bailes a todas aquellas materias que requiriesen decreto judicial.<sup>92</sup> De esta forma se privó al veguer foráneo de la competencia sobre la cuestiones de jurisdicción voluntaria, que era una de las principales atribuciones concedidas en el privilegio fundacional.

Sin embargo, en 1351 el gobernador Gilabert de Centelles concedió al veguer de fora y sus sucesores la facultad de designar tutores y curadores a los habitantes de la caballería de la Galera, que fue de Berenguer de Tornamira.<sup>93</sup> En este caso las atribuciones del antiguo baile baronal no se transfirieron al baile de la villa real.

88 A.R.M., AH-4257, ff.42v y 49.

89 A.R.M., Capítulos de la reina Maria de 1436. = Ap. doc. 7

90 A.R.M., *Llibre dels reis*, f.121.

91 A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.13v y XV, f.19v ; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 270-271.

92 A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.30 y XV, f.43 ; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 320.

93 A.R.M., EO 2, f.155v.

Los vegueres foráneos se debieron interferir en la jurisdicción de los bailes, pretendiendo privarles de sus competencias en materia civil cuando se hallaban presentes en la parroquia de la que eran titulares. La cuestión fue ventilada ante el lugarteniente Llagostera quien en 1355 dictó una sentencia en la que se dispone que los bailes foráneos deben cumplir los mandatos del veguer de fora ordenando que hagan justicia, y en caso de negligencia de éstos se permite que el veguer de fora pueda avocarse tales causas.<sup>94</sup>

En 1380 Pedro IV dispuso que los pleitos civiles entre foráneos fuesen resueltos en primera instancia por los bailes de la parroquia, lo que indica que las atribuciones civiles del veguer de fora se habían visto notablemente menguadas.<sup>95</sup> Con las reservas que debemos mantener por la escasez de documentación, podemos concluir que en esta época corresponde a los bailes de las villas el conocimiento de las causas civiles planteadas entre los naturales de una misma villa, mientras que las causas entre foráneos sometidos a distintas bailías debían ser competencia del veguer foráneo.

El veguer de fora podía conocer de las apelaciones de las sentencias de los bailes foráneos, aunque según la sentencia de 1363 y los capítulos de 1391, la determinación del órgano competente correspondía a la parte apelante, que podía dirigirse indistintamente a cualquiera de los tres órganos de la jurisdicción real intermedia. Por otra parte, cierto documento confirmado por privilegio de 1378 señala entre las atribuciones del gobernador el conocimiento de las apelaciones de las sentencias de los bailes de las villas.<sup>96</sup> En 1450, en los mismos capítulos a través de los cuales se obtuvo la supresión del veguer foráneo, los foráneos solicitaron que las apelaciones de las sentencias de los bailes fuesen conocidas por un tribunal integrado por el propio baile y los jurados de la villa.<sup>97</sup> Sin embargo, sólo en 1468 se admitió que los bailes foráneos conociesen las apelaciones a sus sentencias, y aun entonces tal posibilidad se limitó a las causas de cuantía inferior a 15£.<sup>98</sup>

Como ocurre en materia penal, los conflictos competenciales del veguer foráneo se plantean fundamentalmente con el baile de la ciudad, en lo relativo a los pleitos entre ciudadanos y foráneos.

En 1251 Jaime I dispuso que los foráneos debiesen responder ante las curias de la ciudad -reales o señoriales- de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados en la ciudad, o de aquellos contratos, dondequiera que se hubiesen pactado, por los que se hubiesen comprometido a satisfacer su prestación en la ciudad.<sup>99</sup>

En 1322 esta regla fue modificada mediante una sentencia arbitral que dispuso que la competencia dependiese exclusivamente del lugar en el que los foráneos se hubiesen obligado a satisfacer la prestación, fuese por pacto expreso o por costumbre, de forma

94 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, p.79.

95 A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.121v y XV, f.137 ; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 509-510.

96 J. M<sup>o</sup> QUADRADO: *Privilegios...*, 216.

97 M. ROTGER CAPLLONCH: *Historia de Pollensa*, III, LIX.

98 A.R.M., *Llibre de molts e bons privilegis*, f.51.

99 E. K. AGUILO: "Franqueses i privilegis...", *B.S.A.L.*, V, p.262.

que se eliminó la competencia de la curia ciudadana por razón del lugar donde se celebró el contrato.<sup>100</sup>

Estas disposiciones eran especialmente importantes respecto a la satisfacción de las pensiones derivadas de los censales con los que estaban gravadas las tierras foráneas. Muchos campesinos se hallaban obligados a satisfacer en la ciudad tales pensiones a los acreedores censalistas ciudadanos. Dichos censales eran denominados *censals portats*.

Una sentencia del gobernador Bernat de Tous del año 1363 reitera que los censales portados a la ciudad son competencia del baile de Mallorca, salvo que las partes hubiesen convenido someterse a la jurisdicción del veguer de fora, o que hubiesen pactado que la determinación del juez competente quedase a arbitrio del acreedor.<sup>101</sup>

Cierto privilegio de Juan I dado en 1395 establece que el baile de la ciudad es el juez ordinario en materia de censales portados y afirma que sería injusto que los ciudadanos debiesen acudir ante los bailes foráneos para la ejecución o adjudicaciones de precios por causa de ellos.<sup>102</sup> Esto indica que no sólo el veguer de fora, sino también los bailes foráneos, pretendieron la competencia sobre tales causas.

En cambio las causas entre ciudadanos y foráneos sobre censales no portados son competencia del veguer foráneo, según se afirma en ciertos capítulos de 1391. Los censales eran títulos ejecutivos, de forma que su ejecución se llevaba a cabo *ad solam ostentionem cartae*, y las excepciones que se podían oponer a la ejecución de dichas pensiones eran muy limitadas.<sup>103</sup> Generalmente el veguer dictaba inmediatamente un mandato de ejecución que transmitía al baile de la villa mediante un *portador de lletres*. Sin embargo, podía asimismo enviar a un capdeguaita para que ejecutase la deuda. En este segundo caso, las costas de la ejecución resultaban muy elevadas por tenerse que satisfacer el salario y dietas de este oficial. En 1454 el rey Alfonso V concedió a los foráneos el privilegio de que las ejecuciones de los censos correspondiesen a los bailes de las villas.<sup>104</sup> De esta forma se redujeron los gastos de ejecución, aunque persistiesen los ocasionados por los portadores de las cartas ejecutorias, que fueron limitados por los gobernadores en diversas ocasiones.

La ejecución de las sentencias civiles del veguer de fora y de los demás oficiales ordinarios se encomendaba generalmente a los bailes de las villas.<sup>105</sup> En 1386 el monarca tuvo que prohibir expresamente a los bailes foráneos que admitiesen apela-

100 J. VICH y J. MUNTANER: *Documenta Regni Maioricarum*, pp.138-140.

101 A.R.M., EO 7, ff.142-144. =Ap. doc.5.

102 El Privilegio está datado a 3 de septiembre de 1395. (A.R.M., Códice 42, *Llibre de la curia del veguer de Mallorca*, ff.7-8v). Existe un traslado del año 1565 en el *Liber franquesiarum Curie Baiuli* (A.R.M., R.P. 60, ff.314v-315v). Asimismo Canet y Mesquida recogen una traducción al catalán en 1622 (R.F.D.M.M., I, XV, 1).

103 La regulación de la materia se puede consultar en las *Ordinacions de Berenguer Uniç* de 1439 (A. MOLL: *Ordinacions...*, pp.52-53).

104 A.R.M., *Llibre de molts i bons privilegis*, ff.90-92. Los bailes llevaban a cabo la ejecución por medio de los propios portadores o por sus sayones (R.F.D.M.M., III, 11, 12).

105 Por ejemplo en 1337 el veguer foráneo ordena al baile de Artà que ejecute los bienes de Margarita de Orpí en virtud de una sentencia por la que se le condena a satisfacer cierta deuda (LL. LLITERAS: *Artà en el siglo XIV*, p.347).

ciones a los mandatos del baile de la ciudad sobre ejecución de censos, cosa que irregularmente venían haciendo.<sup>106</sup>

## VII Régimen orgánico

El régimen orgánico del veguer de fora sigue aproximadamente las mismas reglas que los otros oficiales de la jurisdicción real intermedia, el baile y el veguer de la ciudad.

### VII. 1 Nombramiento y mandato.

El veguer de fora, como oficial real, es designado por el monarca, o por la reina en su condición de lugarteniente general de la Corona de Aragón, aunque esta posibilidad es infrecuente. Generalmente el monarca delega su provisión en el lugarteniente o gobernador del reino de Mallorca.

El oficio no fue jamás enajenado por la Corona. En los distintos reinos hispánicos la Monarquía evitó enajenar los oficios de justicia pues esta medida hubiese debilitado su poder. En Castilla, donde las ventas de oficios alcanzaron una extraordinaria dimensión, los monarcas tuvieron especial cuidado en evitarlo<sup>107</sup>. En Cataluña diversas constituciones de cortes dispusieron que el oficio de veguer no pudiese ser enajenado, a pesar de lo cual, se produjeron algunas enajenaciones con carácter excepcional<sup>108</sup>. En Mallorca Jaime I prometió con carácter general en 1251 no vender o dar en prenda *les justfies de la cort nostra de Mallorques*<sup>109</sup>, y en 1273 prohibió expresamente la enajenación del oficio de veguer.<sup>110</sup> La ausencia de confirmaciones indica que la cuestión quedó definitivamente zanjada en aquella fecha. No hemos localizado ninguna concesión de la veguería foránea a cambio de precio.

El nombramiento tiene siempre carácter temporal. A pesar de la disposición de Alfonso III en 1285 que estableció un mandato anual y una vacancia de tres años para los oficiales con jurisdicción,<sup>111</sup> durante la época del reino privativo el mandato debió ser dilatado. La relación de vegueres foráneos que publicamos en el apéndice documental, aunque lamentablemente no es completa, permite concluir que no existe un periodo regular de mandato, y que en algunos casos el oficio se ocupa durante un trienio.

En el reinado de Pedro IV el veguer de fora es designado anualmente por el monarca y, en caso de que no exista provisión real del oficio, lo designa el gobernador.<sup>112</sup> Desde entonces el mandato se limita a dicho periodo, lo que demuestra que no fue enajenado. Cuestión distinta son los móviles que llevaban al monarca a designar con carácter anual a una u otra persona, entre los cuales podría haber casos de recompensa a servicios económicos. En 1370 Pedro IV concedió a Bernat de Pertegàs con carácter vitalicio 70 £

<sup>106</sup> A.R.M., *Llibre de jurisdiccions i stils*, f.15.

<sup>107</sup> F. TOMAS Y VALIENTE : "Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII", en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, pp.162-165

<sup>108</sup> J. LALINDE ABADIA.; *La jurisdicción...*, pp.190-192.

<sup>109</sup> E. K. AGUILO: "Franqueses y privilegis del regne", *B.S.A.L.*, V, p.261.

<sup>110</sup> E. K. AGUILO: "Franqueses y privilegis del regne", *B.S.A.L.*, V, p.386.

<sup>111</sup> A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.136v.

<sup>112</sup> Por ejemplo, en 1383 en ausencia de provisión real el gobernador designa a Bernat Doms, doncel (A.R.M., EO 6, f.62).

anuales consignadas sobre los emolumentos de la veguería de fora, los años en que éste no ejerciese dicho oficio u otro análogo. Esta concesión constituye una forma de remuneración a un servicio presumiblemente económico, aunque se adopta un método que evita la enajenación del oficio y la vulneración de las franquicias.

En 1344 el rey concedió al gobernador Arnau d'Erill la facultad de designar a los oficiales reales, con la condición de que debiese otorgar uno de los oficios de la jurisdicción intermedia al doncel Berenguer Robert. En cumplimiento de dicho mandato se le concedió el cargo de veguer de fora, que era el mejor remunerado.<sup>113</sup> En 1349 el rey otorgó a beneplácito al gobernador Gilabert de Centelles la misma facultad.<sup>114</sup>

Desde entonces los vegueros de fora fueron designados con carácter anual, hasta la fiesta de Pentecostés del año siguiente, por el monarca o, en su defecto, por el gobernador. En el reinado de Juan I prevalecen las designaciones reales. En 1395 se dispuso que debieran proveerse en personas idóneas, previa información de los jurados del reino, y que en caso de que no se hallase a ninguna persona suficiente, se debiese consultar al monarca para que designase al oficial.<sup>115</sup> En 1397 la reina ordenó que no se proveyesen los oficios en la fiesta de Pentecostés, hasta que el monarca o ella misma designasen a los nuevos titulares.<sup>116</sup> Esta disposición impugnada por los jurados por ser contraria a la franquicia que estableció la anualidad de los oficiales reales, privaba al gobernador de su facultad de designación subsidiaria. De todas formas, se trata de una medida coyuntural que no modificó el régimen orgánico de tales oficiales, que se siguieron nombrando anualmente en la fiesta de Pentecostés, por provisión real o del gobernador.

En 1439 Alfonso V, a petición de los jurados del reino, estableció un nuevo sistema para la elección de los oficiales. Los jurados y el Gran i General Consell, el día siguiente a la fiesta de San Julián debían nominar a cuatro personas para el oficio de veguer de fora, y elevar los nombres al monarca para que designase al titular. Si el día de la vigilia de Quincuagésima no había sido presentada al gobernador la provisión regia, se debía dar posesión del cargo a uno de los cuatro propuestos, elegido por el procedimiento de insaculación.<sup>117</sup>

Muy semejante sería el sistema establecido por la Pragmática de Sort i Sac de 1447. Dicha pragmática ordena que se insaculen los elegibles para el cargo y que anualmente se extraigan cuatro nombres, de entre los cuales el monarca elegirá al oficial, y que si no provee a uno de ellos, la designación corresponderá al gobernador, *ex officio*. Para evitar controversias, se dispuso que una vez proclamado el oficial designado por el gobernador las provisiones emanadas del monarca carecerían de validez.<sup>118</sup> Esta cuestión había supuesto un conflicto en 1426 respecto al nombramiento de Pere Dezcallar, que se

113 A.R.M., EO 1, f.1.

114 A.R.M., EO 2, f.29v.

115 A.R.M., *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 340 y *Nou*, f.293.

116 A.R.M., EO 10, f. 23.

117 Privilegio dado en Gaeta el 17 de junio de 1439 como ejecutoria de uno de los capítulos conocidos como *Ordinacions de Berenguer Uniç* (A. MOLL: *Ordinacions...*, pp.90-91). El sistema fue confirmado en el *Regiment de Concòrdia de 1440* (A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, p.246).

118 A. PONS PASTOR: *Constitucions i ordinacions del regne de Mallorca*, II, pp.238-239.

notificó al gobernador después de que éste hubiese designado *motu proprio* a Pasqual Zanglada.<sup>119</sup>

La extracción del veguer de fora se siguió practicando según el sistema de *sort i sac* hasta la Nueva Planta de Gobierno. Sin embargo, desde 1451, poco después de la implantación del nuevo régimen, aunque se siguió practicando la extracción no se daba posesión del cargo, pues el oficio se mantuvo suspendido interinamente sin que se llegase a suprimir de forma expresa.

El oficio se extingue por muerte, renuncia o por la expiración del mandato.

## VII. 2 Incompatibilidades

El oficio es incompatible con el de jurado del reino. En un principio tiene preferencia el cargo de jurado, de forma que en 1383 el gobernador cesa como veguer de fora a Bernat Doms, que ha sido elegido jurado, y designa en su lugar a su hijo Guillem Doms.<sup>120</sup>

Por el contrario, la pragmática de Anglesola dispone que si uno de los consejeros del Gran i General Consell elegidos en la fiesta de Santa Lucía es elegido baile o veguer en la vigilia de quincuagésima, cese en el oficio de consejero, mientras que si un oficial posteriormente es elegido consejero, se le debe reservar dicha plaza hasta que cese en el oficio real.<sup>121</sup> El Regiment de Concòrdia de 1440 establece que si un consejero es elegido para un oficio real, como el de veguer de fora, cese en el oficio de consejero<sup>122</sup> y la misma norma se reitera en la Pragmática de Sort i Sac.<sup>123</sup>

La pragmática de Anglesola, había dispuesto que quienes ostentasen un oficio real no pudiesen regir un cargo o administrar los bienes de la Universidad, salvo que renunciasen a aquel oficio. Dicha disposición fue confirmada por la reina María en 1436, y ampliada a todas las personas que fuesen francas de tributos.<sup>124</sup>

El oficio de veguer de fora es incompatible con los restantes de la jurisdicción real intermedia. Aunque en Cataluña en algunas ocasiones se proveen en una misma persona,<sup>125</sup> en Mallorca ni era posible legalmente, ni hemos tenido noticia de ninguna contravención de la norma.

## VII. 3 Requisitos

Para ocupar cualquiera de los tres cargos de la jurisdicción intermedia se debe ser mayor de veinticinco años, que constituye la mayoría de edad de derecho común.

---

119 A.R.M., AU, Exp. XXXV / 2225  
 120 A.R.M., EO 6, f.68.  
 121 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, p.180.  
 122 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, p.253.  
 123 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, p.263.  
 124 A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.70.  
 125 J. LALINDE ABADIA: *La jurisdicció...*, p.200.

Alfonso III en 1286 dispuso que los oficiales y sus asesores debiesen ser naturales del reino de Mallorca.<sup>126</sup> Sin embargo, más tarde se extendió a los catalanes la posibilidad de regir estos oficios.<sup>127</sup> A pesar de ello no he documentado ningún veguer foráneo que no sea natural de la isla. La introducción del sistema de insaculación supuso que todos los vegueres fuesen mallorquines, por serlo los insaculados.

Por regla general el veguer de fora es miembro del brazo militar -caballero o doncel- aunque en algún caso excepcional ocupa el cargo un ciudadano, como Bartomeu Saguals en 1406.<sup>128</sup> La pragmática de abreviación de pleitos de 1398 exige que juren que poseerán caballo y armas, para dar honor al oficio y favorecer la persecución de los malhechores.<sup>129</sup> Desde entonces, en los juramentos que hemos podido consultar, los oficiales se comprometen a hacer muestra del rocín en un plazo de quince días.<sup>130</sup>

En 1390 se dispone que si se provee para uno de los oficios dotados con jurisdicción a una persona imperita o indigna, el gobernador pueda sobreseer su admisión, designando interinamente a una persona notable, hasta que el monarca provea sobre la cuestión.<sup>131</sup> Esto supone otorgar al gobernador un cierto control sobre las designaciones hechas por el monarca. Sin embargo, cierto capítulo del año 1439 afirma que dicha disposición ha resultado inútil *e sens fruyt algú*.<sup>132</sup>

En principio, todos los clérigos estaban excluidos de los oficios de la jurisdicción real. Sin embargo, los meros tonsurados, los llamados *coronats*, que estaban a medio camino entre el estado eclesiástico y el seglar, planteaban un problema específico. Aunque la actitud de la Monarquía fue fluctuante, en 1398 se les prohibió ocupar tales cargos, salvo que jurasen no alegar la tonsura para eximirse de la jurisdicción real en el supuesto de que delinquiesen en su ejercicio.<sup>133</sup>

En 1359 el reino solicitó al monarca que estableciese un periodo de vacancia de tres años, común con los restantes oficios de la jurisdicción intermedia, de forma que quien ocupase uno de los cargos no pudiese ejercer cualquiera de ellos durante los tres años siguientes. Esta pretensión, que fue denegada por Pedro IV,<sup>134</sup> se vio satisfecha muchos años más tarde, en 1398, mediante la pragmática de abreviación de pleitos del virrey Anglesola.<sup>135</sup>

Como requisitos para tomar posesión del oficio, el veguer de fora debe prestar juramento en poder del gobernador, y dar fianzas. En 1344 según la escueta fórmula que recogen los libros de extracción de oficios el veguer promete someterse a juicio de taula al acabar su mandato y hacer complemento de derecho a los querellantes, según los

126 A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.137.

127 Así lo dispone Pedro IV en 1365, confirmando cierto capítulo de las cortes de Barcelona de 1292 (A.R.M., *Llibre de jurisdiccions i stils*, f.120v).

128 B.G.I.L., *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1404-1407*, f.88.

129 A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.82v.

130 Por ejemplo el juramento de Llätzar de Lloscos en 1412 (A.R.M., EO 11, f.21).

131 A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.82v.

132 *Ordinacions de Berenguer Uniç*, X; A. MOLL: *Ordinacions...*, 89.

133 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 162.

134 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 329.

135 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 161.

capítulos de Barcelona.<sup>136</sup> Paulatinamente la fórmula del juramento se hace más extensa, pues se incorpora la obligación de cumplir determinados privilegios o disposiciones que se pretende que tengan especial eficacia. Desde 1389, a petición de los secretarios de la Aljama en un momento de marcado antisemitismo, el veguer de fora jura la observancia de los privilegios y franquicias otorgados a los judíos de Mallorca,<sup>137</sup> y desde 1394 se obliga a dar cumplimiento a los capítulos de las últimas Cortes de Monzón.<sup>138</sup>

El veguer de fora responde de su gestión con todos sus bienes y aporta fianzas solidarias. En 1391 se ordenó a los escribanos de las curias que no obedeciesen a los oficiales hasta que acreditasen haberse asegurado ante la curia de la gobernación.<sup>139</sup>

#### VII. 4 Ejercicio mediante lugarteniente.

El veguer de fora, puede delegar sus funciones en un lugarteniente designado por él mismo. En 1364 hemos localizado una sentencia dictada por Pere Sala como lugarteniente del veguer de fora.<sup>140</sup> En 1419 el veguer Joan Deslladó designó como lugarteniente a Guillem Pera, mercader y ciudadano de Mallorca, para que llevase a cabo la segunda de las rondas que le correspondía hacer anualmente por la parte foránea.<sup>141</sup> En algunas ocasiones el veguer de fora delega sus facultades en un jurista, como Bernat Desvillar en 1406,<sup>142</sup> o en su propio asesor, que aparece designado como *asesor i lloctinent*.<sup>143</sup>

#### VII. 5 Condición de aforado.

El veguer de fora se hallaba aforado ante la curia del lugarteniente o gobernador en las causas civiles y criminales. En 1345 se precisó que sólo estaba aforado por aquellas causas civiles nacidas por razón de su oficio, o concernientes a las regalías o al patrimonio regio.<sup>144</sup>

Por privilegio de 5 de noviembre de 1388 los oficiales y sus familiares, domésticos y servidores, quedaron aforados ante la curia del lugarteniente no sólo respecto a las causas penales sino también a las civiles o pecuniarias, ante las dudas que existían sobre la cuestión.<sup>145</sup>

Este aforamiento se justifica por la defensa los intereses de los particulares que podrían desistir de sus pretensiones en caso de tener que plantearlas ante un oficial ordinario.

136 A.R.M., EO 1, f.4.

137 A.R.M., EO 9, f.6.

138 A.R.M., EO 9, f.97v.

139 A.R.M., *Llibre de jurisdiccions i stils*, f.172.

140 A.R.M., RP 236, *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Pollensa 1363-1366*.

141 A.R.M., AU, Exp. LXXXVI / 4

142 B.G.LL., *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1404-1407*, f.88.

143 Por ejemplo Pere Vanrell, actúa en solitario como tal en una gira por la parte foránea en 1407 (B.G.LL.: *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1404-1407*, f.97).

144 A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.127 ; Pub. P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 283.

145 A.R.M., *Llibre de jurisdiccions i stils*, f.116v-117.

### VIII Remuneración

La remuneración del veguer de fora se integra por el salario ordinario satisfecho por la procuración real, más los emolumentos que percibe por las causas que conoce. En 1318 percibe un salario que asciende a 119 £ 4 sueldos y 4 dineros<sup>146</sup>. En 1320 su salario anual se reduce a 108 £,<sup>147</sup> la misma cantidad que percibe en 1350.<sup>148</sup> El oficio estaba mejor remunerado que el de veguer de la ciudad y el de baile de Mallorca, que percibían 70 £, probablemente porque era el que suponía mayor dedicación, y exigía desplazarse por la isla. El salario permaneció inalterado, pues en las cuentas del veguer foráneo Francesc Burgues en 1441 figura una partida de 108 £ satisfecha por este concepto.<sup>149</sup>

La veguería foránea generaba importantes emolumentos, derivados principalmente de las cantidades percibidas por la composición de delitos. Según se observa en los *llibres de inquisicions criminals* el veguer foráneo percibía dos tercios de la composición, y el baile local instructor el tercio restante. Cuando se trataba de delitos cuya composición requería la aprobación del gobernador, se aplicaba la mitad al Real Patrimonio y el veguer de fora retenía el resto *per supportar los càrrecs de son offici*.<sup>150</sup> El veguer de fora debía retener su salario y el de sus oficiales sobre dichos emolumentos, y entregar el sobrante a la Procuración Real.

Como hemos indicado, en 1370 Pedro IV concedió a Bernat de Pertegàs con carácter vitalicio una pensión de 70 £ anuales consignada sobre los emolumentos de la veguería foránea, los años en que no ejerciese dicho oficio u otro análogo. En enero de 1372 Pedro IV, a instancia de los foráneos, prohibió toda consignación sobre los emolumentos de la veguería foránea, revocando cualquier disposición en contrario.<sup>151</sup> En agosto del mismo año el monarca reiteró dicho mandato, disponiendo que el veguer debería responder ante el procurador, de los emolumentos de la veguería que restasen una vez satisfechos el salario del veguer y su asesor, en el plazo de un mes desde que cesase en el cargo.<sup>152</sup>

Sin embargo, en cumplimiento de la concesión realizada en 1370 a favor de Bernat de Pertegàs, en 1381 se le concede la facultad de detraer estas 70 £, más otras cien £ anuales a prorrata de las 200 que le concedió graciosamente el monarca con ocasión del matrimonio de su hijo, derogando singularmente la ordenanza que prohibía detraer más de 50 £ de tales derechos y emolumentos.<sup>153</sup> Más adelante se realizaron nuevas consignaciones sobre los emolumentos de la veguería. En 1380 el monarca consignó una cantidad de 11 £ y 10 sueldos en favor de la viudad de Arnau Torrella, que en 1390 percibía su heredero Guillem Duran de Torrella.<sup>154</sup> En 1388 se consignan otras 50 £ en favor de Galceran de Mataró, escribano de la porción real en Mallorca.<sup>155</sup>

<sup>146</sup> A.R.M., RP 3394 *Llibre de dades de 1319*.

<sup>147</sup> A.R.M., RP 3396 *Llibre de dades de 1321*, f.15.

<sup>148</sup> A.R.M., RP 1111, f.33v.

<sup>149</sup> A.R.M., RP 3859, f.39.

<sup>150</sup> A.R.M., RP 3824, f.106.

<sup>151</sup> P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p.94.

<sup>152</sup> A.R.M., LR 28, f.117.

<sup>153</sup> A.R.M., EO 6, ff. 11 y 37.

<sup>154</sup> A.R.M., EO 7, f. 72v.

<sup>155</sup> A.R.M., EO 9, f. 97v.

Además del salario ordinario, el veguer de fora percibía otras cantidades que le eran abonadas por las partes en las causas que se ventilaban ante su curia, en función de la cuantía del litigio. Desde antiguo esta forma de remuneración venía siendo denunciada como causa del encarecimiento de la justicia y de la ausencia de desinterés objetivo de los jueces. Ramón Llull escribió en su *Arbre de sciència* que "los jutges deuen ésser savis e pagats per lo príncep per ço que hagen major libertat a donar ver judici per veritat, e bo per bondat, e virtuós per virtut [...] a la qual libertat no's pot tan bé haver si pren serviy de les gents".<sup>156</sup> Los monarcas prohibieron reiteradamente a los oficiales percibir salario de las partes por las causas que les correspondiese conocer como jueces ordinarios. Sin embargo, jamás pudieron exigir firmemente el cumplimiento de tales prohibiciones, porque no pudieron dotarles de un salario suficiente. En 1436 la Reina María prohibió que los jueces ordinarios y sus asesores percibiesen salario por las sentencias interlocutorias, y dispuso que se les remunerase con una sola cantidad por toda la causa, a cobrar la mitad en el momento de la adjudicación de las pruebas, y la mitad al dictar sentencia definitiva.<sup>157</sup> Por su parte, Alfonso V dispuso que los jueces ordinarios cuyas sentencias fuesen revocadas en apelación deberían reintegrar a las partes el salario recibido.<sup>158</sup> Las Ordinacions de Berenguer Uniç de 1439 extremaron la prohibición, pero no consiguieron solucionar el problema.<sup>159</sup>

No cabe duda de que el veguer foráneo recibía salario de las partes por las causas que sentenciaba en apelación, pues las prohibiciones sólo se refieren a las causas que le correspondía conocer como juez ordinario.

## IX Responsabilidad.

El veguer de fora, como los restantes oficiales jurisdiccionales, está sometido a juicio de *taula*,<sup>160</sup> en línea con el régimen de derecho romano.<sup>161</sup> La obligación de tener *taula*, aunque se remonta al reinado de Alfonso III, fue ratificada y regulada de forma más precisa en el reinado de Pedro IV. El juicio se llevaba a cabo ante tres jueces de *taula*, también llamados *comisaris* o *inquisidors* -un caballero, un ciudadano y un jurista- que eran designados anualmente por el gobernador, oídos los jurados del reino.<sup>162</sup> Los jueces actuaban auxiliados por un escribano que debía ser nombrado anualmente, según disponen los capítulos de Lérida de 1380.<sup>163</sup>

En diciembre de 1343 se estableció que dicho juicio se debería regir según lo dispuesto por las Constitucions de Catalunya.<sup>164</sup>

<sup>156</sup> Andreu DE PALMA, *Els sistemes jurídics i les idees jurídiques de Ramon Llull*, Palma, 1936, 145.

<sup>157</sup> A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.69v.

<sup>158</sup> A.R.M., EO 13, f.56.

<sup>159</sup> A. MOLL: *Ordinacions...*, 60 y 92.

<sup>160</sup> P. A. SANXO I VICENS: "Responsabilidad de los oficiales que ejercían jurisdicción en Mallorca. (Siglos XIII al XVI)" en *B.S.A.L.*, VI, 160-163.

<sup>161</sup> C.I., I, 51, 3.

<sup>162</sup> Según privilegio de 10 de abril de 1371 (P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p.422).

<sup>163</sup> A.R.M., *Llibre de Corts Generals*, f.72v. En 1376 se había revocado la concesión vitalicia de la escribanía de los jueces de *taula* concedida en el pasado al notario Antoni Cardell (P. A. SANXO I VICENS: *Antics privilegis...*, p.160).

<sup>164</sup> A.R.M., *Llibre d'en Rosselló Vell*, f.206 y *Nou*, f.156. Por este motivo en 1344 los consellers de Barcelona transmitieron a los jurados una copia auténtica de las constituciones de cortes de Catalunya

El veguer de fora responde con sus bienes y con las fianzas aportadas al tomar posesión del cargo, de las irregularidades cometidas durante su ejercicio. Su responsabilidad se extiende a las actuaciones de sus lugartenientes en el cargo. De forma expresa algunas disposiciones establecen que los oficiales con jurisdicción respondan del cumplimiento de las garantías procesales ante los jueces de taula.<sup>165</sup>

Los jueces de taula no procedían de oficio sino que actuaban a instancia de parte. El plazo para presentar las demandas era de diez días a partir de la publicación del pregón público en el que se anunciaba la apertura del periodo.<sup>166</sup>

Por la fiscalización de la actividad del veguer foráneo los jueces de taula percibían anualmente 17 £ y 3 sueldos, de los emolumentos de la veguería.<sup>167</sup>

## X La Curia

El veguer de fora ejerce su actividad judicial con el auxilio de diferentes personas que constituyen su curia. Siguiendo a Lalinde podemos clasificar a los integrantes de la misma en elementos técnicos, burocráticos y ejecutivos. Las reglas de organización de estos elementos son comunes a las curias de los oficiales de la jurisdicción intermedia, aunque la del veguer foráneo presenta algunas particularidades.

### X. 1 Elementos técnicos:

#### X. 1. 1 El asesor

El asesor es un jurista que suple la falta de conocimientos jurídicos del veguer foráneo. El oficio fue instituido en el propio privilegio de creación de la veguería foránea. Los requisitos que debe reunir el asesor son los comunes para el ejercicio de la abogacía. Debe haber oído Derecho en un estudio general. En 1343 se requiere asimismo que haya sido examinado por tres jurisperitos. En 1398 se exige que posea titulación académica o, en su defecto, que demuestre haber cursado estudios durante cinco años en un estudio general y que sea examinado. Además debe poseer los libros ordinarios del Derecho civil o el canónico.<sup>168</sup>

En los primeros tiempos el mandato del asesor no está sometido a un límite temporal preciso. El jurista Jaume Cerdó está documentado en el cargo entre los años

que regulaban la institución (*Llibre de Sant Pere*, f.32). Sobre el juicio de taula en Cataluña. J. LALINDE ABADIA: "La purga de taula" en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp.499-523.

<sup>165</sup> Por ejemplo en los capítulos de la reina María de 1436 = Ap. doc. 7.

<sup>166</sup> Varios ejemplos en E. K. AGUILO: "Rubrica dels llibres de pregons", en *B.S.A.L.*, IX, pp.13, 29, 275.

<sup>167</sup> A.R.M., RP 3859, f.39.

<sup>168</sup> A. PLANAS ROSSELLO: "La abogacía en Mallorca. Siglos XIII-XVIII", en *B.S.A.L.*, I. (1994), 329-366.

1318 y 1325.<sup>169</sup> En esta última fecha fue cesado por los jurados, que designaron en su lugar al jurisperito Ponç Ferrer.<sup>170</sup> En el reinado de Pedro IV la designación del asesor y su periodo de mandato siguen las mismas reglas que el veguer de fora, aunque en 1390 se limita su periodo de vacancia a dos años *ob paucitate iurisperitorum*.<sup>171</sup> En la práctica, sin embargo, se cometieron algunas irregularidades. Arnau de Roaix ocupó la asesoría del veguer de fora durante tres años consecutivos, *ad instanciam proborum hominum forensium*.<sup>172</sup> y en 1391 Juan I designó asesor del veguer de fora a Arnau Albertí, con carácter vitalicio.<sup>173</sup> En este caso, ante las presiones de los jurados del reino, se redujo su mandato al periodo habitual de un año.

Bajo el sistema de *sort i sac* el asesor es elegido por insaculación.<sup>174</sup> Con ocasión de la instauración del régimen el monarca designó a los *hòmens de sciència* que debían ser insaculados en tres sacos distintos, correspondientes a los oficios de la jurisdicción intermedia. La elección se llevaba a cabo extrayendo dos nombres de cada saco, y de estos dos nombres el monarca *ex provisione*, o en su defecto el gobernador *ex officio*, debía elegir al asesor de cada uno de los oficiales.

Los asesores podían ejercer la abogacía. Alfonso III en 1288 había prohibido a los asesores dicho ejercicio,<sup>175</sup> aunque la escasa remuneración del oficio impidió que tal disposición se aplicase de forma eficaz. En 1328 el infante Felipe, de forma más realista, limitó la prohibición a la advocación ante su propia curia.<sup>176</sup>

En el *Regiment de Concòrdia* el cargo es incompatible con el de consejero del Gran i General Consell, de forma que si un consejero es elegido asesor, deberá renunciar al primer cargo.<sup>177</sup> Por otra parte, el cargo es siempre incompatible con el de abogado fiscal del obispo de Mallorca.<sup>178</sup>

El asesor podía delegar sus funciones en un lugarteniente, que debía reunir los mismos requisitos que el titular. Por ejemplo, en 1419 el asesor Joan Armadams designó lugarteniente al jurista Pere Terrassa.<sup>179</sup>

169 Documentado en 1318 (A.R.M., RP 3394, f.142), 1320 (RP 3395, f.18v), 1321 (RP 3398, f.7), 1323 (RP 3400, f.18) y 1325 (RP 3401, f.23).

170 A.R.M., RP 3401, f.23. En la misma fecha los jurados sustituyeron al asesor del lugarteniente, Guillem Miquel por el jurisperito Guillem Fuser (*Ibid.*, f.22). La intervención de los jurados en tales renovaciones pudo ser coyuntural. No se puede afirmar que su designación fuera competencia de aquéllos.

171 A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.92v; LR 38, ff.155-156; *Llibre d'en Rosselló Vell*, f.374 y *Nou*, f.329v.

172 A.R.M., EO 7, f.142.

173 A.R.M., EO 7, f. 128.

174 A. PONS PASTOR, *Constitucions...*, II, p.239-242.

175 A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.141v.

176 A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, ff.91v-92.

177 A. PONS PASTOR, *Constitucions...*, I, p.253.

178 En 1482 Nicolau Berard es rechazado como asesor por este motivo (EO 18, f.105).

179 A.R.M., AU, Exp. LXXXVI / 4

Los asesores, como los oficiales con jurisdicción, debían estar a derecho al cesar en su oficio, según lo dispuesto por Alfonso III en 1286.<sup>180</sup>

Su salario asciende a 80 £ en 1344, el mismo que el asesor del baile y superior en 10 £ al del veguer de la ciudad.<sup>181</sup> Dicha cantidad se mantiene en 1441.<sup>182</sup> Además del salario ordinario, los asesores debían percibir remuneración de las partes, a pesar de las prohibiciones regias. De hecho, en 1386 Pedro IV ordenó que los asesores, de acuerdo con una antigua costumbre, una vez acabado su mandato, debiesen sentenciar los asuntos concluidos durante el mismo, sin recibir salario de las partes.<sup>183</sup> Ello indica que durante el año de su mandato los asesores percibían tal remuneración. La reina María, en 1436, confirmó la prohibición de que los asesores percibiesen espórtulas en las causas que les correspondiese juzgar como jueces ordinarios, que venía siendo transgredida, y ordenó que, en caso de que por este motivo renunciasen a las asesorías, a pesar de ser requeridos por los jurados, se les privase de la posibilidad de ser designados jueces delegados durante el año que habría durado su mandato.<sup>184</sup>

La intervención del asesor, como hemos indicado en su lugar, era preceptiva para el ejercicio de las competencias del veguer foráneo. Desde 1399, por provisión del gobernador, todas las cartas emanadas de la curia del veguer debían ir subsignadas por el asesor con la fórmula *vidit*.<sup>185</sup> Sin su concurso, determinadas actuaciones del proceso penal podían estar viciadas de nulidad. Sin embargo, la reiteración de disposiciones que prohíben al veguer foráneo que actúe sin su consejo -la última de ellas data de 1443- indica que las irregularidades eran muy frecuentes.

## X. 1.2 El abogado y el procurador fiscal

El abogado y el procurador fiscal, son los oficiales que defienden ante la curia los intereses del fisco regio, mediante el ejercicio de la acusación en las causas penales excepto, desde 1380, aquellas en las que existe parte demandante o perseguidora.<sup>186</sup> No son elementos específicos de la curia del veguer de fora, sino que unos mismos oficiales ejercen estas funciones ante los diversos tribunales reales de la isla.

Ambos profesionales, como los abogados y procuradores de las partes, son elementos cooperadores del órgano jurisdiccional que, propiamente, no forman parte de la curia. Los incluimos entre los elementos de la curia del veguer de fora porque ocupan en ella una posición privilegiada a través de su intervención en la instrucción de las causas y su participación en la votación de las sentencias.

180 A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.139.

181 A.R.M., EO 1, f.7.

182 A.R.M., RP 3859, f.39.

183 A.R.M., *Llibre d'en Rosselló vell*, f.292v y *Rosselló Nou*, 250; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 531-532.

184 A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.69.

185 La ordenanza exigía que tales cartas llevasen la firma del asesor y el sello de la curia (E. K. AGUILO: "Rúbrica dels llibres de pregons", en *B.S.A.L.*, IX, p.243) Vid. un ejemplo en B.G.I.L., *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1404-1407*, f.10v.

186 A.R.M., *Llibre de corts generals*, f.72.

En 1320 el rey Sancho intentó suprimir el oficio de abogado fiscal, atribuyendo su funciones en la curia del veguer de fora al asesor del baile o del veguer de la ciutat, indistintamente, pero parece que tal medida no se llevó a efecto.<sup>187</sup> Su designación corresponde al rey y su mandato es temporal, por periodos generalmente dilatados. El oficio de abogado fiscal debió ser objeto de enajenación. Durante el siglo XV lo ocuparon tres generaciones de una misma familia - los Armadams - pues a los dos primeros se les concedió el derecho a resignarlo en sus hijos.

Frecuentemente correspondió al abogado fiscal la instrucción de los sumarios sin la intervención del veguer o su asesor, como también, por corruptela, se encomendó dicho cometido al procurador fiscal. Como hemos señalado, diversas disposiciones de los monarcas intentaron devolver al veguer y su asesor la función instructora.

El abogado fiscal participó asimismo en la deliberación y votación de las sentencias en las causas civiles y criminales que afectaban al fisco regio. Esta atribución, que convertía al abogado fiscal en juez y parte, fue reiteradamente objetada por los representantes del reino, que intentaron obtener su eliminación. Sin embargo las peticiones de los estamentos se estrellaron con la decidida voluntad del monarca de mantener la posición privilegiada del Fisco en el proceso. En 1347, a petición de los jurados, Pedro IV ordenó que el abogado fiscal no estuviese presente en la determinación de tales causas en caso de que las partes lo recusasen por sospechoso.<sup>188</sup> Sin embargo, en 1359 el monarca revocó tal disposición alegando que era perjudicial a sus intereses y contraria a lo acostumbrado en sus otros reinos.<sup>189</sup>

Un nuevo intento de los procuradores mallorquines en las Cortes de Lérida de 1380 se saldó con la negativa del monarca.<sup>190</sup>

El abogado fiscal percibía 20 £ anuales por su intervención en la curia del veguer de fora, y 37 £ los procuradores, que se les satisfacían de los emolumentos de la misma.<sup>191</sup>

## X. 2 Elementos burocráticos : Escribanos y notarios

La curia del veguer de fora cuenta con un escribano *-regens scribaniae-* y uno o varios notarios denominados *scriptores* <sup>192</sup>. El escribano propiamente dicho es también denominado escribano principal. Competen al escribano diversas funciones, algunas de ellas por delegación del juez, mientras que los *scriptores* son los encargados de la redacción material de los documentos de la curia. Su importancia viene ligada al carácter preponderantemente escrito del proceso.

187 A.R.M., L.R. 6, ff.64v-65. 15 de julio de 1320.

188 A.R.M., L.R. 12, f.104. 27 de julio de 1347.

189 A.R.M., L.R. 21, ff.64v y 65 ; *Llibre d'en Rosselló vell*, f. 212 y *Nou*, f.162v. 23 de agosto de 1359.

190 A.R.M., *Llibre de Corts Generals*, f.75

191 Así se detalla en las cuentas del veguer foráneo Francesc Burgues correspondientes al periodo 1441-1442 (A.R.M., RP 3859, f.39).

192 En el único pleito sustanciado ante la curia del veguer de fora que se conserva aparece un escribano propiamente dicho, Jaume de Santa Coloma, y un *scriptor*, Jaume Gorchs, notario (A.R.M., AH-4257, f.3).

En 1359 se dispuso que los escribanos debiesen registrar todas las cartas emanadas de la curia, y que no pudiesen dar traslado de los autos a las partes, hasta que estuviesen perfectamente registrados en los libros de la curia.<sup>193</sup> Sin embargo este mandato se transgredió y, por ello, en 1371 Pedro IV dispuso que no pudiesen percibir remuneración hasta que hubiesen registrado los procesos.<sup>194</sup> Las Ordinacions de Pelay Uniç de 1413 disponen que se registren en la curia los procesos que excedan de 100 sueldos en un original con cubiertas de pergamino donde deben figurar todas las comparencias, y que no puedan dar traslados a las partes de aquellos actos que no hayan sido registrados en el original.<sup>195</sup> En 1441 se señala que los notarios incumplen tal obligación, y se ordena que juren su observancia bajo pena de pérdida del oficio.<sup>196</sup>

Más allá de la redacción material de los documentos al escribano se le atribuyen otras funciones. Por ejemplo, ciertos capítulos de 1390 encomiendan a los escribanos la efectividad del funcionamiento del sistema de prohombres semaneros, por cuyo nombramiento y presencia efectiva en la curia deben velar, bajo multa de 60 sueldos.<sup>197</sup>

El oficio de escribano se otorga a un notario que debe reunir los requisitos exigidos a tales profesionales. Debe ser varón, seglar, mayor de veinticinco años, e hijo de legítimo matrimonio.<sup>198</sup> Su conocimiento del Derecho se debe acreditar mediante un examen al que le somete el veguer de la ciudad, atendiendo *non tantum teorica sed exercitium artis, honestitas vitae, ac morum gravitas*.<sup>199</sup> Los escribanos no pueden actuar como procuradores ni intervenir como prohombres ante la curia donde ejercen su oficio<sup>200</sup>.

En principio el oficio de escribano debía tener carácter anual. En 1344 el gobernador Erill lo concedió por un periodo de un año al notario Francesc Sulsia.<sup>201</sup> Sin embargo, la práctica común fue la concesión a beneplácito o vitaliciamente, en muchos casos por enajenación. Estas prácticas son comunes en la Corona de Aragón.<sup>202</sup> En 1380 el reino solicitó en las cortes de Lérida que no se enajenasen las escribanías de las curias, por ser contrario a las franquicias, y que no se otorgasen pensiones sobre ellas. El monarca denegó el capítulo exigiendo que se le mostrase tal franquicia.<sup>203</sup> El problema radicaba en que los dueños útiles de las escribanías exigían salarios excesivos por su trabajo. Sin embargo la franquicia existía pues en 1335 a petición del reino, Jaime III determinó que

193 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p.330.

194 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p.423.

195 A. MOLL: *Ordinacions...*, p.28.

196 A. MOLL: *Ordinacions...*, p.105.

197 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, p.130. Sobre el concepto de prohombres semaneros *vid. infra*.

198 La exclusión de los clérigos se remonta a la carta de población de 1230 (Cap. XXXIV). La edad de veinticinco años se exige por disposición de 1247 (A.R.M., *Llibre dels reis*, f.17v). La exclusión de los bastardos se establece por provisión de 23 de junio de 1405 (A.R.M., *Llibre d'en Rosselló Nou*, f.395).

199 A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.130 ; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p.287.

200 Por disposición de Jaime III en 1340 (A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.95) reproducida en las Ordinacions de Pelay Uniç de 1413 (A. MOLL: *Ordinacions...*, p.21).

201 A.R.M., EO 1, f.21.

202 Para Cataluña J. LALINDE ABADIA: *La jurisdicción...*, 223-224.

203 A.R.M., *Llibre de Cortes Generals*, f.74.

no se pudiesen enajenar en el futuro las escribanías de las curias, sino que se debiesen otorgar a notarios idóneos que respondiesen de los emolumentos de las mismas<sup>204</sup>.

En 1354 Pedro IV concedió la escribanía del veguer de fora al notario Antoni Gelida por un periodo de cinco años y, transcurrido éste, a beneplácito. Posteriormente Gelida fue suspendido en el cargo por sentencia de los jueces de taula y el gobernador designó a Pere Dagostemps como titular interino de dicha escribanía. Por fin, en marzo de 1357 el monarca la otorgó al notario Pere Mulet con carácter vitalicio<sup>205</sup>, y le facultó para servirla mediante sustituto. Este notario fue favorecido más tarde, en enero de 1359, con el monopolio de la documentación -por sí o mediante sustitutos- de cualesquiera contratos celebrados en la parte foránea, aunque a petición de los síndicos de la universidad foránea la concesión fue revocada un mes más tarde.<sup>206</sup> La actividad de Mulet dio lugar a un interesante pleito con el escribano de la curia del baile de la ciudad, Pere Vanrell, que fue fallado por el gobernador Bernat de Tous, mediante una sentencia que delimita la esfera de competencias de ambos jueces y, por consiguiente, de ambas escribanías.<sup>207</sup> Todavía en 1391 Pere Mulet ejercía la escribanía de dicha curia. No parece, sin embargo, que la concesión a Pere Mulet fuese una enajenación pues en 1376 cierta disposición se refiere a la enajenación de las escribanías del baile y el veguer de la ciutat, sin hacer mención a la del veguer de fora.<sup>208</sup>

En 1422 la escribanía, vacante por la muerte de Antoni del Bany fue concedida graciosamente a Gilabert Cantor a quien se facultó a ejercerla mediante sustituto idóneo.<sup>209</sup>

En 1432 Alfonso V estableció en enfiteusis las escribanías civiles y criminales de las curias del baile de la ciudad y del veguer de fora en favor del notario Cristòfol Murta, quien pagó 1.300 £ de entrada, comprometiéndose a dar *fadiga* de las transmisiones y a satisfacer una pensión anual de 25 £ por la escribanía del veguer de fora, y 140 £ por la del baile.<sup>210</sup> Este contrato es una novación de la enfiteusis constituida sobre la escribanía del veguer de fora con carácter vitalicio en 1427. Hasta esta fecha no consta que se transfiriese el dominio útil de la escribanía del veguer foráneo, a diferencia de las de los otros oficiales jurisdiccionales.

El salario del escribano ascendía en 1344 a 60 £ anuales, que podía retener de las cantidades que pasasen por sus manos por razón de las escrituras.<sup>211</sup> Desde que la escribanía fue establecida en enfiteusis el titular hacía suyas las cantidades percibidas por la misma, y sólo debía abonar a la procuración real la pensión anual estipulada.

204 P. A. SANXOI VICENS: *Antics privilegis...*, p.20.

205 A.R.M., EO 2, f.204.

206 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p.319.

207 A.R.M., EO 7, ff.142-144. =Ap. doc. 5.

208 A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.122.

209 A.R.M., LR 50, ff.72-73v. El documento describe la toma de posesión, que se lleva a cabo a través de la entrega de las llaves de la sede de la escribanía por el escribano mayor de la curia de la Gobernación, y mediante la ceremonia simbólica de abrir y cerrar las puertas de la casa y remover los libros de la escribanía.

210 A.R.M., LR 56, ff.20-22.

211 A.R.M., EO 1, ff. 7 y 21.

Aunque la remuneración de los escribanos y notarios era objeto de reglamentación, muchas veces tuvo que intervenir el poder público para refrenar sus abusos. Las cantidades que podían percibir de los particulares por los escritos de la curia, traslados, etc., estaban rígidamente tasadas. Alfonso III sancionó en 1291 unas ordenanzas sobre los salarios de los escribanos y otros oficios de la Administración de justicia, redactadas por el baile, el veguer y los jurados.<sup>212</sup> El primer arancel que conocemos data del año 1309 y fue aprobado por el rey Jaime II.<sup>213</sup> Tras la enajenación de la escribanía se agudizaron los abusos del titular con el fin de hacer rentable su inversión.

En 1436 el reino solicitó a la reina María que los escribanos de las curias tuviesen que regir el oficio personalmente y no por sustituto, salvo en caso de enfermedad o ausencia. La reina dispuso que pudiesen regirla personalmente o mediante notario idóneo a juicio del gobernador, dejando a salvo los términos de las concesiones otorgadas hasta la fecha,<sup>214</sup> de forma que la única innovación consiste en que la idoneidad del sustituto debe ser valorada por el gobernador. No deja de ser extraño pues en los otros reinos la obligación de ejercer el empleo personalmente se había establecido mucho antes, por ejemplo en Valencia en 1314,<sup>215</sup> aunque tampoco se observase.

### X. 3 Elementos ejecutivos: 'capdeguaites', sayones y 'portadors de lletres'.

La curia del veguer de fora cuenta con ciertos elementos ejecutivos a quienes corresponde citar a las partes, practicar los embargos de bienes en virtud de mandamiento judicial,<sup>216</sup> detener a los inculcados, conducir a los reos a la ejecución de las sentencias corporales, etc. Estos oficiales ejecutores son los *capdeguaites*<sup>217</sup> y sayones (*saigs*). Generalmente se considera que ambas denominaciones designan a unos mismos oficiales<sup>218</sup> pero los capdeguaites son oficiales ejecutores de mayor rango. En 1358 se dispuso que para la ejecución por deudas no se transmitiesen a las villas capdeguaites acompañados de varios sayones, sino solamente un sayón, como se hacía antiguamente, y que en caso de que se enviase a un capdeguaita, éste percibiese las mismas dietas que un simple sayón.<sup>219</sup>

Les incumbe portar las llamadas *lletres executòries* que deben ir firmadas por el asesor de la curia, aunque también pueden llevarlas unos oficiales específicos que son los *portadors de lletres*.<sup>220</sup>

212 A. PLANAS ROSSELLO: "La abogacía...", *B.S.A.L.*, I, p.360.

213 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, pp.29-34.

214 A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.66v.

215 *Aureum Opus regaliū civitatis et regni Valentiae*, Jaime II, priv. 67.

216 Tales actuaciones vemos que lleva a cabo el capdeguaita del veguer de fora, Guillem Bossages, en cierto pleito del año 1434 (A.R.M., AH-4257).

217 Que no deben ser confundidos con el *mestre de guaita*, oficial encargado de la custodia de los cautivos en la ciudad de Mallorca y dotado de jurisdicción sobre los mismos.

218 Por ejemplo Lalinde afirma que sayones y capdeguaites son distintas denominaciones de un mismo oficio.

219 A.R.M., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f.30 y XV, f.43 ; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 320.

220 A. MOLL: *Ordinacions...*, 28-29.

Los elevados emolumentos de los capdeguaites obligaron a que se limitase su número a cuatro, aunque las muchas confirmaciones de esta norma indican que fue incumplida.<sup>221</sup>

Los capdeguaites y los sayones estaban sometidos a juicio de taula.<sup>222</sup> En 1445 se confirmó que debían ser elegidos por los jurados del reino y que estaban obligados a someterse a dicho procedimiento de fiscalización.<sup>223</sup>

La curia del veguer de fora cuenta con un capdeguaite designado por el gobernador. En 1389 el capdeguaite titular, Guillem Martí resignó el cargo en favor de Bernat Esquella, a cambio de precio : 10 £ de entrada y una quinta parte de sus emolumentos anuales, de por vida. En vista de tal resignación el gobernador designó a Esquella y ordenó al veguer de fora que le tuviese por tal.<sup>224</sup>

Los emolumentos de los oficiales ejecutores estaban tasados, aunque a menudo se extralimitaban en su percepción, motivando quejas continuas.<sup>225</sup> Frecuentemente los síndicos foráneos exponen que los ejecutores perciben salarios inmoderados y excesivas dietas por desplazamiento (*peatges*). En 1336 Jaime III dispuso que los sayones enviados por el veguer de fora o el baile de Mallorca para practicar ejecuciones observasen las ordenanzas de sus predecesores sobre el cobro de *peatges*.<sup>226</sup> La cantidad autorizada ascendía a ocho dineros por legua. Los frecuentes abusos de tales oficiales dieron lugar a diversas disposiciones en las que se ordena que los sayones que opriman a los particulares sin mandato judicial sean privados del oficio y castigados por el juez.<sup>227</sup>

El veguer de fora abonaba anualmente 4 £ al verdugo (*morro de vaques*) por la práctica de las penas corporales y otras tantas a los *saigs dels torments*, sayones encargados de la tortura de los reos, aunque estos oficiales no intervenían exclusivamente en su curia.<sup>228</sup>

#### X. 4 Elemento popular : Los prohombres

El veguer de fora debe administrar justicia con el concurso de ciertos prohombres legos que representan a la comunidad.<sup>229</sup> La intervención popular tiene lugar a través de

221 Por disposición de 13 de agosto de 1359 Pedro IV ordenó que el número de capdeguaites no pudiese exceder de cuatro (*Llibre de Sant Pere*, f.91). En 1401 Martín I reiteró la limitación, que venía siendo incumplida pues en ese momento excedían el número de catorce (*Llibre d'en Rosselló Vell*, f.414v y *Nou*, f.371). En 1445 se confirmó la prohibición de que hubiese más de cuatro (A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.73v.); en una ordinació nova de Canet y Mesquida de 1622 se propone que su número se limite a doce (R.F.D.M.M., I, XXV, 2).

222 Así se señala en 1369 (A.R.M., *Llibre d'en Rosselló Vell*, f.308 y *Nou*, f.264v).

223 A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.73v.

224 A.R.M., EO 7, f.19.

225 En 1336 el monarca ordenó al baile de la ciudad y el veguer foráneo que hiciesen cumplir a los sayones y portadores de cartas las ordenanzas sobre emolumentos (P. A. SANXO I VICENS: *Antics privilegis...*, pp.26-27).

226 Percibían el *peatge* desde la ciudad al lugar donde practicaban la ejecución, y debían hacerlo desde el lugar más cercano de donde procedían (P. A. SANXO I VICENS: *Antics privilegis...*, p.26-27).

227 Por ejemplo, en la misma disposición de 1286 antes citada.

228 A.R.M., RP 3859, f.39.

229 A. PLANAS ROSSELLO: "La participación popular en la Administración de justicia en el Derecho histórico del Reino de Mallorca", en prensa en *A.H.D.E.*

dos instituciones diferentes. Existen por un lado unos prohombres llamados *setmaners* que deben controlar todas las actuaciones judiciales que se siguen en la curia durante una semana. Por otra parte, todas las resoluciones judiciales deben ser concordadas por el veguer, su asesor y algunos prohombres legos. Por consiguiente, toda la actividad judicial del veguer de fora debe ser intervenida por los prohombres, aunque los que asisten a la recepción de las pruebas y la confesión del reo no son los mismos que, más tarde, votarán la sentencia.

Los prohombres semaneros que intervienen en la curia del veguer foráneo, según la pragmática de abreviación de pleitos de 1398, son nombrados semanalmente por el veguer de la ciudad.<sup>230</sup> Los prohombres que intervienen en la formación de la sentencia son designados por el juez, hasta que en 1398 se dispone que se designen por las partes de común acuerdo. Puesto que la fase contradictoria del proceso se llevaba a cabo en la curia del veguer foráneo en la ciudad, los prohombres que concordaban las sentencias, eran siempre ciudadanos, según se manifiesta en cierto proceso del año 1391.<sup>231</sup>

Según un estilo curial redactado en 1432, en caso de disparidad de criterio entre los prohombres y el asesor letrado se debía dictar sentencia según la opinión de aquellos.<sup>232</sup> Sin embargo los prohombres debían actuar mediatizados por el criterio del juez y el abogado fiscal.

Especialmente importante era la intervención de los prohombres en las sentencias interlocutorias que debían autorizar o denegar la práctica del tormento.

---

230 Cap. L ; A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, pp.188-189. Se prevé que sean elegidos por turno de parroquias, en línea con el sistema de elección de los miembros del Gran i General Consell.

231 A.R.M., EO 7, f.146v.

232 A.R.M., *Suplicacions* 35, ff.1-3.

**APÉNDICE I**  
DOCUMENTOS INÉDITOS  
I

*Privilegio por el que se crea el oficio de veguer de fora.*

A.R.M., Llibre del Sindicat de Fora, XIV, f.124 y XV, f.140v-141.

Ordono lo senyor rey que en la illa de Mallorques fora la ciutat haja veguer e jutge seus, los quals vagen per la terra segons que a ells parrà que faça a ffer, visitant les parròquies sues pròpies, e que diguen e manen e fer facen als batles del dit senyor rey que tenguen justícia, e que assignen dies als plets que a ells serà viares que faça a ffer als lochs assenyalats e qui sien pus prop als negocis que hauran assignats e de que volran tractar, e en lochs migans. E que als cuns dies deien anar per les capdalies per veer si fan dretura, e si no.u fahien que facen manament als batles que ho facen o que ells o facen com farà a ffer en defalliment dels capdals e de lurs batles. E que tenguen cort e facen inquisicions de tots fets sal que de crims de quis puguen seguir mort o tolliment de membres deien enantar e jutgar en la ciutat, e que.l dit veguer hi enante axí com ordonat és, mas que la iustícia corporal si se.n seguia se faes en la parròquia on lo malifici o crim serie fet en los lochs del senyor rey, sal que dels hòmens dels capdals lo juhi dels dits crims e la exequió se faça en la ciutat axí com acostumat és. E que.l veguer de ffora se entrameta deffora per tota la illa de punir los strangers e los barranis e de deffendre e de punir tota aquells qui d. una capdalia en altra forfaran. E que.l dit veguer de ffora pusca donar a acapta terres e possessions que per lo senyor rey se tenguen fora la ciutat, exceptat lo terme del pla de la ciutat, e fermar les cartes de les vendes e dels acaptes e stabliments qui.s faran fora la ciutat, e dar e reebre fadigues e loismes. E encara donar e posar decrets en tutories e curacions, e en traslats, e en altres coses en que decret se deia posar, e que.s faça ab scrivà del senyor rey.

II

1301, agosto, 6. Mallorca

*Fragmento de las instrucciones dadas por Jaime II a los oficiales reales al abandonar la isla. Les ordena que velen por el castigo de los delincuentes en las jurisdicciones de los magnates.*

A.R.M., Llibre de Sant Pere, f.35 ; Llibre de Jurisdiccions i stils, f.28.

Item dictus locumtenens observet et observari faciat per vicarium forensem ordinationes quas dominus rex fecit quando ivit Maioricarum super puniendis delinquentibus alterius iurisdictionis magnatum et aliis ordinationibus contentis in libro curie vicarii forensis.

Item vicarius et iudex forensis attendant et studeant circa omnia supradicta et singula, et specialiter secundum formam eis traditam que comptenta est in eorum libro.

## III

1304, octubre, 27. Perpiñan.

*Jaime II señala al veguer de fora siete cabezas de partido y le ordena que instruya las causas en el lugar de la comisión del delito, con el asesor y el escribano.*

A.R.M., Llibre del Sindicat de Fora, XIV, f.124v y XV, f.141-141v.

Jacobus Dei gratia rex Maioricarum comesque Rossilionis et Ceritanie et dominus Montispesulani. Dilecto suo militi Gueraldo Adarroni, vicario forensi Maioricarum, salutem et dilectionem. Mandamus vobis quatenus decetero teneatis cisias et causas ad vestrum officium pertinentes extra dictam civitatem per diversa loca sicut inferius continetur propter relevationem gentium ubi et quando maioris necessitatis existet unam cisiam in loco de Bunyola, aliam in vila de Incha, aliam in Alcudia, aliam apud Sineu, aliam apud Manachor, et quoque in Arta pro spetalibus casibus, aliam apud Porreres, et in quolibet predictorum locorum assignando convicinia loca unde citati veniant prout utilitate ipsarum gentium et relevationi earum videbitis expedire. Pro inquisitionis vero faciendis eatis vos cum vestris iudice et scriptore semper ad loca ubi fuerint crimina perpetrata. Datum Perpiniani, VI<sup>o</sup> kalendis novembris anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> quarto.

## IV

1319, noviembre, 6. Perpiñan.

*El rey Sancho señala la villa de Sineu como lugar de residencia del veguer foráneo y ordena que lleve a cabo la distribución entre acreedores del producto de los bienes subastados por su curia en el lugar más idóneo.*

A.R.M., Llibre del Sindicat de Fora, XIV, f.125 y XV, f.141v-142

Santius Dei gratia rex Maioricarum, comesque Rossilionis et Ceritanie ac dominus Montispesulani. Ffidei suo Guillermo de Buadella, gerenti vices nostri locumtenenti in regno Maioricarum, salutem et gratiam. Noveritis nos ordinasse pro utilitate communi ad quam damus libenter operam, quod vicarius nostri Maioricarum forensi in villa nostra de Sisneu suum faciat incolatum, cum villa ipsa sit magis opportuna gentibus negotiari habentibus cum ipso vicario ut quare in medio regno Maioricarum situato. Item quod cum aliqua vendita fuerint ad instantiam creditorum et pretium aut alia quemvis quantitas dividi aut distribui habeat inter creditores aut quoscumque iura habentes in illa dum sint plures participes quantitatis eiusdem quod talis divisio seu distributio per curiam dicti vicarii dum ad eam seu eius officium pertinere noscatur fiat et habeat fieri in loco magis abto et ydoneo et ubi fieri potuerit cum minori labor, dampno seu incomodo quorum intererit proviso diligenter et caute quod pecunia huiusmodi dividenda sit semper in loco tuto et salvo. Quare mandamus quatenus has nostras ordinationes faciatis ex nunc teneri et firmiter observari precipiendo vicario nostro forensi Maioricarum quod illas teneat et observet et faciat ab omnibus inviolabiliter observari. Datum Perpiniani VIII<sup>o</sup> idus novembris anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> nonodecimo.

## V

1363, febrero, 17. Mallorca.

*Sentencia dictada por el gobernador Bernat de Tous, sobre la causa seguida entre Pere Mulet, escribano de la curia del veguer de fora, y Pere Vanrell, escribano de la curia del baile de Mallorca, en la que se delimitan las competencias de ambas curias.*

A.R.M., EO 7, ff.142-144.

Primerament pronunciam, sentenciam e declaram que lo batle de Mallorques daquiavant en per tostemps conega e determen, e conèxer e determenar pusque, de totes questions e demandes, so és de possessions e de vendes e alienacions, les quals sien consignades nes deguen consignar a vendra a subestar en la ciutat per cens portat ho per contracte celebrat en la ciutat e terme d.aquella de fora, per satisfer e pagar alscons deutes. E encara de totes actions reyls e de tuteles, de curacions e emancipacions, de libertats e franqueses, e encara dels strangers, dels juheus, de sarahins, de catius e de totes altres coses segons custuma antiga e observàntia de les corts.

Item dels ciutadans e de lurs companyes qui no stien continuadament en les possessions fora lo terma de la ciutat, qui delenquexen fora lo terma de la ciutat en qualsevol loch de la illa. E encara dels prohòmens de ffora los quals hagen delinquit dins la ciutat e terme d.aquella en qualque manera, axí que lo vaguer de fora present e per tostemps esdevenidor de les dites coses no.s deia entremetre ne empetxar directament ne indirecta. Sí donchs les dites companyes dels dits ciutadans continuadament stants en les possessions fora lo terme deia conèxer lo dit vaguer e no lo dit batle.

Item que.l dit batle present e esdevenidor conega e deu conèxer de tots censals de blat, de diners, de oli, com de altres qui.s fassen dins la ciutat e terme d.aquella, e encara de tots aquells qui.s fan per los hòmens de ffora pus que sien aportats en la ciutat pròpriament com dels dits censals qui.s fan en la ciutat e terma daquella e que de letres ho altres scriptures qui.s fassen per rahó dels dits censals ni de exequions ni de empires ni de apellacions ni de altres coses los dits censals tocants de aquelles dependents, emergents, incidents ho ennexes, lo dit vaguer de fora ne los scrivans de la sua cort no.s pusquen empatxar ne entremetre en alguna manera, com les dites coses totes se pertanguen al dit batle e a la sua cort sens alcuna contradicció, la qual lo dit vaguer de fora ne sos scrivans dequiavant no.y pusquen fer, e si alcun los venia devant qui raquaris ni demanàs alcuna cosa tocans les coses demunt dites, que.l dit vaguer e sos scrivans los deguen de present remetre al dit batle e a la sua cort.

Item que si alcun prohò de fora per rahó de contracte, seu quasi, feyt e celebrat en la ciutat serà convengut dins la ciutat ho emperat que haia a respondre de fer dret devant lo dit batle e en poder de la cort axí com a jutge ordinari, de aquell e de aytals ne semblans questions ne emparas lo dit vaguer de ffora ne sos scrivans no.s degen entremetre en alguna manera si donchs lo dit prohò de fora no.s era per convinensa sotsmès e obligat de fer dret de respondre en la cort del dit vaguer de ffora per la demunt dita rahó, o generalment no havia renunciat a son for e hagués promès e convengut a son creador e de fer dret e de respodra en aquella cort hon lo dit creador lo volgués convenir,

car en cas que.l deutor se fos obligat per convinensa de respondre e fer dret en poder del dit vaguer de ffora, lo dit vaguer de ffora puscha e dege conèxer de la dita questió e no lo dit batle, e en cas que.l dit prohóm de ffora hagués renunciat axí com dit és a son for e que.l seu creador lo posqués convenir devant qualsevol cort e lo creador volrà haver recors al dit vaguer de ffora, que.l dit vaguer en aquell cas dels dits contractes celebrats en la ciutat puscha conèxer e determenar.

Item que totes les altres letres de censals no aportats en la ciutat e letres requisitòries de fer iustícia a les gents, qui se endressen als batles de les parròquias de ffora se pusquen fer axí per lo batle de la ciutat com per lo vaguer de ffora la hon les gents elegiran e recors haver volran, e los dits batles de ffora les dites letres axí del batle com del vaguer de ffora en lo dit cas sien tenguts de obeyr iustícia migensant.

Item que sia legut als dits prohòmens de ffora sobre los plets e questions civils les quals demanaren devant los batles de les parròquies de fora de apellar.se al governador de Mallorques, al batle de Mallorques, o al vaguer de Mallorques, o al vaguer de ffora, la hon se volran e mes elegiran a aquell al qual se seran apellats pusque e dege conèxer dels mèrits de la dita apellatió, si donchs no eren apellats de manament ho de letra que.l dit batle o vaguer de ffora haguessen tremesa als cuns dels batles de ffora car no seria leguda cosa que de letra del batle se apellasen al dit vaguer, ne de letra del dit vaguer al dit batle, mas al dit governador qui es maior e sobirà president per lo senyor rey en lo dit regna, mas de totes les altres questions e plets civils no tocants los dits censals ne les coses declarades demunt, les quals pertanyen al dit batle de la ciutat, los dits prohòmens de ffora se pusquen apellar la hon se volran e elegiran sens contracció e embergament de algun, de totes emperò altres coses tocants los dits prohòmens de ffora conega e puxe conèxer lo dit vaguer de ffora per la forma que ha acustumat, exceptat de les coses demunt declarades.

Item com lo dit Pere Vanrell hage raquest e e demenat que.l dit Pere Mulet fos condemnat en donar e restituir al dit Pere Vanrell grans quantitats de monedes, les quals de sinch anys ensà dehie e possava lo dit Pere Mulet haver haudes e reebudes de moltes e diverses scriptures e altres coses feytes per lo dit Pere Mulet en la cort del dit vaguer forà les quals se pertanyen a la cort del dit batle, lo dit Pere Mulet per causa absolvem e quitam, e sobre aquelles al dit Pere Vanrell callament imposam.

Sobre totes altres questions peticions e demandes les quals les dites parts hagen fetes e denunciades ne fer ne denunciar poguessen per rahó de dampnatges, massions e despeses per les dites parts en qualque manera fets ne sostenguts per rahó de les dites coses, les dites parts absolvem e quitam, e callament a aquellas imposam, e en les coses demunt dites la una e l'altra condapnam, e aquellas e cascuna de aquellas adjudicam per la forma en la present nostra sentència e declaració continguda e declarada, la qual manam per les dites parts e per lurs succehidors en les dites corts en per tots temps ésser continguda e servada sots la pena per lo dit senyor rey en la dita letra expresada.

Dada e publicada fo la demunt dita sentència e declaració divendres a hora de tercià a XVII ffabrer l.any de la nativitat de Nostre Senyor M CCC LX tres presents los dits Pere Vanrell e Pere Mulet, notaris, presents testimonis los honrats en Barthomeu Martí, Pere

Tries, savi en drets, Pere Serra, Arnau Serdó, Johan de Ciges, Anthoni Abrí, Jordi Desde, Jordi Brondo, Anthoni de Canyelles e Jacme de Tordera, notari, e molts d.altres.

## VI

1391, mayo, 14. Mallorca.

*Capítulos presentados por el síndico de los jurados en la causa sobre la concesión del cargo de asesor del veguer de fora con carácter vitalicio, en los que se detallan las causas entre ciudadanos y foráneos que son competencia de dicho oficial.*

A.R.M., EO 7, f.144v-145.

Insuper dicit dictus syndicus quod venerabilis vicarius forensis in pluribus causis civilibus et criminalibus per viam apellationis et alias cognoscit et cognoscere assuevit inter cives et forenses homines prout in sententia proxime producta continetur et extensius deducetur et probabitur pro contenta in capitulis infrascriptis, super quibus dictus syndicus requirit sumariam informacionem recipi per vos honorabilem dictum gubernatorem predictum.

Primo ponit quod, si negatum fuerit probare intendit, quod venerabilis vicarius forensis est iudex ordinarius in criminibus qui perpetrantur per servos et familia civium et generosarum personarum extra terminos civitatis, dum tamen dicti servi et familia de locis forensibus continuam faciant residentiam personalem.

Item quod si aliquis ex forensibus hominibus in dictis locis forensibus delincat contra aliquem civem vel hominem generosum vel familia eorundem, vel furtum in bonis illorum comitat, de dictis causibus dictus venerabilis vicarius cognoscit et iudicat tamquam iudex ordinarius premissorum.

Item quod dictus venerabilis vicarius forensis cognoscit et cognoscere consuevit de questionibus que vertuntur inter cives et forenses homines, ratione censuum non portatorum.

Item cognoscit de questionibus que vertuntur ratione obligationum de curia sua pro quascumque personis factarum.

Item cognoscit de aliis obligationibus in aliis curiis factis vel alias, si contrahentes simpliciter renunciaverint foro suo vel se specialiter summiserint foro et iurisdictioni venerabili vicarii antedicti.

Item quod litigantibus civibus cum forensibus coram bajulis forensium parrochiarum, licitum est partibus ad dictum vicarium forensem appellare.  
Item quod si dictus Arnaldus Albertini, forensium hominum advocatus, obtinerit dictum officium ad vitam, dictis forenses homines habentes eum proprium et favorabilem indifferenter appellarent ad dictum venerabilem vicarium, in non modicum dictorum civium preiudicium et gravamen.

Item quod predicta omnia sunt vera et de ipsis omnibus est veritas publica vox et fama.

## VII

1436, marzo, 10. Monzón.

*Capítulos otorgados por la Reina María a los embajadores del Reino de Mallorca. Se dispone que el veguer foráneo observe las garantías procesales, prohibiéndole que delegue la práctica de las inquisiciones en el abogado o el procurador fiscal.*

A.R.M., Llibre de n'Abelló, f.66-69.

[14] Item Senyora Molt Excel.lent, com per franqueses del dit regne e privilegis sia statuyt que algú no puxa ésser turmentat sens prohòmens e interlocutòries de turments, he més avant algú no puxa ésser condempnat sens dar.li deffensions legítimes, ne composat o ramès fins la enquesta sia complidament acabade. E per los vaguers de fora e altres officials del dit regne sia abusat, plàcia a vostre senyoria provehir, statuhir que signantment lo vaguer de fora no fassa turmentar los hòmens sens interloquòria de turments e consell de assessor, ne compositar.los fins acabades e complides les enquestes, ne condempnar aquells o absolve sens dar.los legítimes deffensions, acabades primerament les enquestes. E açò sots pena de cincents florins d'or al Fisch del senyor Rey adquisidors, ultra la satisfacció del interès de la part fahedora, conexedora per los jutges de la Taula.

Plau a la senyora reyna que les coses en lo dit capítol contengudes sien servades axí per los officials de la ciutat com per los forans segons forma e tenor de les dites franqueses e privilegis sots la dita pena.

[21] Item senyora molt excellent com no sia cosa rahonable que algú sia jutge e part, specialment en les causes criminals, e sia abusat en lo dit regne contra forma de dret e privilegis que los qui son caps del fisch, advocat e procuradors fiscals, en nom de loctinències ho de comissions del governador universals o particulars, e en nom de loctinent o regent la assessoria de la Governació he de altres officials exercexen la jurisdicció del governador, de balle, de vaguers dins la ciutat e de fora en las quals parts foranes van los fiscals o fiscal procurador en nom, veu. poder e comissió del governador he vaguer de fora e de llurs loctinents fahents les enquestes, contra forma de privilegi, a messió dels delats e no de la cort, essent part e jutges en executar e fer.se pagar llurs salaris indogudament abans de conexas legítimament feta los delats si són culpables o no. Plàcia a vostre senyoria statuhir e provehir que tals actes abusions en lo dit regne d.aquí avant no.s facen, tollent tot poder de açò fer als officials del dit regne, provehint e statuint més avant que lo vaguer de fora encontinent presos delats si contra aquells volrà provehir, remeta aquells encontinent e drete via al càrrec royal de la ciutat, assignant.los legítimes deffensions segons forma de les franqueses.

Mana e proveex la senyora reyna que los privilegis e franqueses sobre açò fets e fetes sien servats e servades e que directament o indirecta no sia fet lo contrari. E axí matex mana la dita senyora que lo procurador e advocat fiscals no puxen obtenir comissions

com fos cosa iniqua que fossen jutges e part. E axí matex que als presos de part de fora sien donades deffensions e que de continent los haien a metre en lo dit càrrec reyall de la ciutat sens manar los presoners per les altres parròquies.

## APÉNDICE II

## RELACIÓN DE VEGUERES FORÁNEOS

1302-1304	Guerau d'Adarró	1333-1335	Pere Uniç
1315	Bernat de Tornamira	1336-1337	Pere Uniç
1316	Ramon de Palou	1337	Berenguer Despuig (d.10 de julio)
1318	Bernat de Tornamira	1337-1338	Berenguer de Santacilia (d. 15 de diciembre)
1320	Pere de Enveig	1340	Berenguer de Santacilia
1321	Berenguer de Santacilia	1341-1343	Rodrigo Ortiz
1324-1325	Berenguer de Santacilia	1343	Berenguer Doms
1325	Guillem Saverdera	1344	Berenguer Robert
1328-1331	Berenguer de Santacilia	1346	Pere de Torrella
1331	Guillem de Santacilia	1347	Bernat Doms
1332	Berenguer Desbac	1348	Berenguer Robert
1349	Berenguer de Santacilia	1397	Joan Massanet
1349	Berenguer Robert	1398	Joan de Tagamanent
1350	Umbert de Sisquer	1399	Lluís de Pacs
1351	Berenguer Barutll	1399	Joan Çaflor
1352	Francesc Sacosta	1400	Ramon de Lupià
1353	Umbert de Sisquer	1401	Joan Umbert
1353	Berenguer Robert (d.10 de agosto)	1402	Arnau de Roaix
1354	Francesc Sacosta	1403	Berenguer Umbert
1355	Pere de Labià	1404	Berenguer Doms
1358	Miquel de Gerba	1405	Ramon Çaforteca
1359	Bernat de Pertegàs	1406	Bernat Çaguals
1360	Pere de Labià	1407	Urbà Desbac
1362	Guillem Robert	1408	Joan de Tagamanent
1363	Joan de Mora	1409	Lluís de Pacs
1364	Gregori Sallembe	1412	Llätzer de Lloscos
1365	Rodrigo de Santmartí	1413	Uguet de Lupià
1366	Andreu de Santjust	1413	Ramon Llull (por ausencia del anterior)
1367	Jaume de Buadella	1414	Bartomeu Sagarra
1368	Berenguer de Tornamira	1415	Antoni Rexac
1369	Guillem de Llagostera	1417	Antoni Castell
1370	Joan de Mora	1418	Guillem de Puigdorfila
1371	Bernat de Pertegàs	1419	Joan Deslladó
1372	Pere de Labià	1421	Andreu Sunyer
1373	Bernat de Pertegàs	1422	Bernat Valentí
1374	Pere Duran	1423	Antoni de Montornés

1375	Bernat de Pertegàs	1424	Pere Dezcallar
1379	Bernat de Pertegàs	1425	Asbert de Pacs
1380	Ramon Dager	1426	Pascasi Zanglada
1381	Bernat de Pertegàs	1427	Bernat de Tudela
1382	Ramon Dager	1428	Jaume de Pacs
1383	Bernat Doms	1429	Francesc Desmàs
1384	Guillem Doms	1430	Pere Dolzet
1384	Ramon Dager	1431	Joan de Galiana
1386	Arnau Aymar	1432	Joan Albertí
1387	Francesc Carbonell	1433	Pere Net
1388	Arnau Aymar	1434	Joan Desbac
1389	Francesc Carbonell	1435	Antoni Rexac
1390	Arnau Aymar	1437	Jordi de Tagament
1390	Ramon de Lupià (por ausencia del anterior)	1441	Francesc Burgues
1391	Pujals Çaroca	1443	Salvat Sureda
1392	Joan Massanet	1445	Fortuny de Ruesta
1394	Joan de Santacília	1446	Guillem Uniç
1395	Joan Çaflor	1447	Domingo Miró
1397	Arnau Aymar	1449	Pere Vivot

### Abreviaturas

A.M.Po.	Arxiu Municipal de Pollença
	Arxiu Municipal de Pollença
A.R.M.	Arxiu del Regne de Mallorca
	Arxiu del Regne de Mallorca
AU.	Audiència
	Audiència
B.G.LL.	Biblioteca Gabriel Llabrés
	Biblioteca Gabriel Llabrés
E.O.	Extracció d'oficis
	Extracció d'oficis
L.R.	Lletres Reials
	Lletres Reials
R.F.D.M.M.	Recopilació de les Franqueses i Dret Municipal de Mallorca
R.P.	Reial Patrimoni
	Reial Patrimoni

## Bibliografía

- E. de K. AGUILO: "Cartas reales. Rúbrica 1302-1309", en *B.S.A.L.*, XXI, 41.
- E. de K. AGUILO: "Franqueses y Privilegis...", *B.S.A.L.*, V, p.61.
- E. de K. AGUILO: "Rubrica dels llibres de pregons", en *B.S.A.L.*, IX, 13, 29, 275.
- E. de K. AGUILO: "Últims rastres de las conmocions populars de l'any 1325", en *B.S.A.L.*, XI (1905), pp.62-72.
- Carlos ALVAREZ NOVOA: *La justicia en el antiguo Reino de Mallorca*, Palma, 1971.
- Juan BINIMELIS: *Nueva Historia del Reino de Mallorca*, Palma, 1927.
- J. M<sup>a</sup> BOVER y M. MORAGUES: *Historia de Mallorca de Juan Dameto, Vicente Mut y Jerónimo Alemany*, Palma, 1841.
- Alvaro CAMPANER : *Cronicón Mayoricense*, Palma, 1881.
- P. CATEURA BENASSER: *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, Inst.Estudis Baleàrics, 1982.
- J. LALINDE ABADIA: *La gobernación general en la Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza, 1963.
- J. LALINDE ABADIA: "La purga de taula" en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, 499-523.
- J. LALINDE ABADIA: *La jurisdicción real inferior en Cataluña*, Barcelona, 1966.
- Andreu DE PALMA: *Els sistemes jurídics i les idees jurídiques de Ramon Llull*, Palma, 1936.
- Llorenç LLITERAS : *Artà en el siglo XIV*, Palma, 1971.
- Gabriel LLOMPART: *No serets tots temps batle*, Palma, Museo de Mallorca, 1995.
- Gabriel LLOMPART: *La batalla de Binissalem (1434)*, Palma, 1988.
- A. MOLL: *Ordinacions i sumari dels privilegis, consuetuts i bons usos del regne de Mallorca*, Palma, 1663
- B. MULET , R. ROSSELLÓ, J. SALOM: *La crisi de la vila de Sineu. Segle XV*, Palma, 1995.
- Llorenç PÉREZ MARTINEZ: "Corpus documental balear. Reinado de Jaime I", *Fontes Rerum Balearium*, I (1977).
- Román PIÑA HOMS: *Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993.
- Antonio PLANAS ROSSELLO: "La abogacía en Mallorca. Siglos XIII-XVIII", en *B.S.A.L.*, L (1994), 329-366.
- Antonio PLANAS ROSSELLO: "La participación popular en la Administración de justicia en el Derecho histórico del Reino de Mallorca", en prensa en *A.H.D.E.*
- Antoni PONS PASTOR: *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca (S. XIII-XV)*, I, Palma, 1932.
- J. M<sup>a</sup> QUADRADO: *Forenses y ciudadanos. Historia de las disensiones civiles de Mallorca en el siglo XV*, Palma, 1894.
- J. M<sup>a</sup> QUADRADO: *Privilegios y franquicias de Mallorca*, Palma, 1894, p.219.
- R. ROSELLO VAQUER: "Inquisició criminal contra Jaume Llull i el seu cunyat Arnau Gener de Manacor (1385)", en *F.R.B.*, II (1978), p.167).
- M. ROTGER CAPLLONCH: *Historia de Pollensa*, Palma, 1906.
- Álvaro SANTAMARIA ARANDEZ: "Sobre la dinastía de Mallorca", Palma, C.I.T.E. de Baleares, II, 1976.
- Álvaro SANTAMARIA ARANDEZ: *El reino de Mallorca en la primera mitad del siglo XV*, Palma, 1955.

- Alvaro SANTAMARIA ARANDEZ: "Mallorca en el siglo XIV", *A.E.M.*, 7 (1971), 165-238.
- P. A. SANXO I VICENS: *Antics privilegis y franqueses de Mallorca. Regnat de Jaume III*, Palma, 1911
- P. A. SANXO I VICENS: "Responsabilidad de los oficiales que ejercían jurisdicción en Mallorca. (Siglos XIII al XVI)", *B.S.A.L.*, VI, 160-163.
- F. TOMAS Y VALIENTE: "Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII", en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madris, 1982.
- Juan VICH y Juan MUNTANER: *Documenta Regni Maioricarum*, Palma. 1948.

## RESUM

El artículo aborda el estudio de un juez real ordinario, el *veguer de fora*, durante toda su vida institucional, un siglo y medio en el que se operan importantes transformaciones en la organización judicial mallorquina.

Creado para afianzar la intervención regia en el ámbito rural, en detrimento de los poderes señoriales, y para atenuar la dependencia de los foráneos de los órganos judiciales de la ciudad, el *veguer de fora* llegará a ser una instancia gravosa, cuya supresión es impetrada por sus districtuales.

El trabajo delimita sus competencias de las de otros oficios reales y señoriales, describe su régimen orgánico, estudia los elementos funcionales que integran su curia y analiza las peculiaridades del procedimiento penal seguido ante ella.

En definitiva, con esta investigación se abre un cauce para el conocimiento de la Administración de justicia en la Mallorca medieval.

## ABSTRACT

The article tackles the study of an ordinary royal judge, the *veguer de fora*, during all his institutional life, a century and a half in which are brought about important changes in the Majorcan judicial organization.

Appointed in order to strengthen the royal participation in the rural area, to the detriment of the aristocratic powers, and in order to lessen the dependence of foreigners on the judicial organs of the town, the *veguer de fora* will become a burdensome law administrator whose removal is besought by his district subjects.

The task delimits his competences of those of the other real and aristocratic functions, describes the organic régime, studies the functional elements that make up his Curia and analyzes the especial features of the penal proceedings followed. Definitively this investigation opens a way to the knowledge of Justice administration in the medieval Majorca.